

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. M.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA de DENNYS DE JESÚS TRONCOSO RECUERO contra el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.436.584 expedida en Barranquilla, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 10.932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora DENNYS DE JESÚS TRONCOSO RECUERO, según consta en el poder que acompaño, quien es mayor de edad, domiciliada también en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.622.718, en su calidad de demandada dentro del proceso de PERTENENCIA radicado 08573408900120140013800, seguido por el señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS, y demandante en reconvenición (acción reivindicatoria) en ese mismo proceso, me permito presentar acción de tutela en contra del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, por VÍA DE HECHO, DEFECTO FÁCTICO y VIOLACION DE LA CONSTITUCIÓN, en la siguiente forma:

I. PETICIONES

Por medio de la presente se requiere al Honorable Juez, los siguientes:

1.1. TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y acceso a la administración de justicia de la señora **DENNYS DE JESÚS TRONCOSO RECUERO**.

1.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, **el 17 de marzo de 2021**, dentro del proceso de PERTENENCIA radicado 08573408900120140013800, seguido por el señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS.

1.3. **Ordenar** al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una sentencia complementaria conforme a la motivación amparada en esta acción constitucional.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. El señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS impetró demanda de PERTENENCIA en contra de mi representada, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCOU

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, bajo el radicado 08573408900120140013800. La pretensión estuvo encaminada a adquirir por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio el inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 040-301930 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de junio de 2014 y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2.3. Mi mandante contestó la demanda, a través de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2014.

2.4. Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2015, la parte demandante presentó reforma de la demanda en cuanto a los hechos y pruebas. Esta fue admitida por el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 y se ordenó correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial.

2.5. La causa pretendí, de la demanda de pertenencia (antes de la reforma) se sustentó en lo siguiente:

2.5.1. Que el señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS, ha tenido la posesión real y material del inmueble enunciado, desde el año 2000, es decir, por más de diez (10) años, posesión que ha sido de manera pública, quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble descrito.

2.5.2. Durante este tiempo y con dineros de su propio pecunio ha ejercido sobre el mismo, actos constantes de disposición, de aquellos que solo dan el derecho al dominio de las cosas, esto es, construyendo nuevas mejoras en el inmueble, consistentes en cercamientos de lote de terreno, limpieza constante del inmueble, pagos del impuesto predial y lo ha defendido contra perturbaciones de terceros e invasores.

2.5.3. Precisó el demandante, que no ha reconocido dominio ajeno sobre el inmueble durante este lapso; antes por el contrario, se ha comportado como tal, condición de dueño y que le es reconocida por todos los vecinos, amigos y conocidos.

2.6. En la demanda inicial, como pruebas, se solicitaron las siguientes: (i) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende usucapir, (ii) Fotocopia de la escritura pública No. 756 de fecha mayo 7 de 1997 de la Notaria Única del Círculo de Baranoa, Atlántico, (iii) Recibo de impuesto predial unificado del bien inmueble de la vigencia fiscal 2014., (iv) Declaración del señor Eparquio Serge Barros, Luis Eduardo Lopera Gerónimo, Alexander de Jesús Pulgarín Muñoz, (v) Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del proceso, (vi) Declaración de parte de la demandada.

2.7. Por mi parte, en la contestación, manifesté como apoderado de la señora Dennys Troncoso, hoy accionante, mi inconformidad respecto de los hechos narrados en la demanda inicial y me opuse a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y derecho.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

2.8. Básicamente, expresé lo siguiente:

2.8.1. Que es falso el tiempo de posesión alegado en la demanda, puesto que mi poderdante adquirió el derecho de dominio, propiedad y posesión de manera pública y pacífica, por compra real y enajenación perpetua que le hiciera al señor GALO JOAQUIN GOMEZ VARGAS mediante escritura pública número 69 de fecha 6 de marzo de 1998 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Puerto Colombia.

2.8.2. Que solicitó a través de su esposo, licencia para construir una vivienda unifamiliar sobre el bien, la cual le fue otorgada, mediante resolución número 031 de fecha agosto 14 de 1998 expedida por la secretaría de planeación del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

2.8.3. Que cuando estaba construyendo la señora Troncoso recibió de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Colombia la orden de suspensión de la obra porque se le había instaurado una denuncia por el delito de invasión de tierra, denuncia formulada por los señores **ADOLFO NICOLAS CERVANTES CASTILLEJO, NORMA CERVANTES CASTILLEJO y ESPERANZA ESTRELLA CERVANTES CASTILLEJO**, proceso que se inició el 21 de julio de 1998.

2.8.4. Que el proceso que originó la orden de suspensión de la obra solo concluyó mediante sentencia emitida el 16 de julio de 2013.

2.8.5. Que, del proceso en mención, de invasión de tierras, por orden del auto de fecha 21 de febrero de 2013 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, bajo el No. 2010-312, emitió una orden para “evitar que se sigan configurando en lo sucesivo invasiones sobre los inmuebles objeto de litigio identificados con los números de matrícula inmobiliaria...040-0301930...” con destino al inspector de policía de Puerto, Colombia.

2.8.6. En cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, el día 01 de marzo de 2013 por la Inspección Diurna de Policía del Municipio de Puerto Colombia, en la que no figuró el demandante SIERRA VALDIRI, ni como opositor ni como denunciante en el proceso penal que cursa en el Juzgado comitente, tal como consta en el despacho comisorio No. 05 de fecha 21 de febrero de 2013 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

2.8.7. Que la señora Dennys Troncoso Recuero fue absuelta de dicho proceso penal, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo, Atlántico, como Juez de descongestión, cuya ratio decidendi se centró en la idea de que “nadie puede ser invasor de su propio bien” refiriéndose a la señora Dennys Troncoso Recuero como propietaria y poseedora del predio.

2.8.8. La sentencia inmediatamente citada, fue apelada por el abogado Marcos Manuel Iglesias **Valdirí**, y confirmada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla.

2.8.9. En cuanto a los actos de señorío alegados por el señor SIERRA VALDIRI expresé que, ha sido la señora Dennys Troncoso quien ha pagado el impuesto predial, tal como consta en el paz y salvo No. 9451 expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, así como que solicitó la

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

prescripción de varias vigencias del impuesto predial, de los años 2.000 al 2005 lo cual fue concedido tal como consta en la Resolución No. 7414000072 de fecha 10 de abril de 2014 proferida por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

2.9. En esa oportunidad, como excepciones de mérito se plantearon las de (i) Falta de Legitimación en la causa por activa, (ii) Falta de derecho para demandar, todas ellas fundadas en la situación fáctica expuesta en la contestación de la demanda.

2.10. Como pruebas, en la contestación de la demanda, se solicitaron las siguientes: (i) Declaraciones de los señores IVAN GOMEZ LLERAS, LUIS GUILLERMO DIAZ DE LA HOZ, RAFAEL DEL CRISTO COLEY ORDOÑEZ, JEAN CARLOS UJUETA JIENEZ. (ii) Interrogatorio de parte del señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRI, (iii) Copia de la escritura pública No. 69 del 06 de marzo de 1998, (iv) Resolución No. 031 del 14 de agosto de 1998, (v) Copia del auto de fecha 21 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, (vi) Despacho comisorio número 005 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia diligenciado por la Inspección diurna del municipio de Puerto Colombia, Atlántico (rad. 2010-00312), (vii) Sentencia de primera instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo de fecha 16 de julio de 2013, (viii) Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2014 dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de Barranquilla, (ix) Paz y salvo No. 9451 de la secretaria de hacienda de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, (x) copia de la resolución No. 7414000072 de fecha 10 de abril de 2014 proferida por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y acta de notificación de la misma. (xi) Inspección Judicial dentro del expediente radicado No, 2010-00312 del proceso de invasión de tierra.

2.11. Por su parte, **la reforma** a la demanda impetrada tuvo como fin reformar los hechos y allegar nuevas pruebas así:

2.11.1. **Se añadió** que el señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS con fecha 28 de julio de 2013 por medio de contrato de **compraventa** adquirió los derechos de posesión real y material que tenían y ejercían los señores ADOLFO NICOLAS, NORMA CECILIA, ESPERANZA ESTRELLA CERVANTES CASDTILLEJO, por más de veinte (20) años sobre el bien inmueble de mi propiedad.

2.11.2. Como pruebas, se añadieron las siguientes: (i) Fotocopia del amparo a la posesión emanado de la inspección de policía diurna de Puerto Colombia de fecha 11 de junio de 2010, (ii) 08 fotografías en la que se evidencias trabajadores y labores con maquinaria pesada, (iii) Contrato de compraventa de fecha julio 28 de 2013 por medio de la cual los hermanos castillejo transfieren históricamente el lote de terreno identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 040-301930,(iv) Fotocopia del auto de fecha 21 de febrero de 2013 emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia en el cual ordena amparo policivo, (v) despacho comisorio número 005 del 21 de febrero de 2013, (vi) Copia del cumplimiento de amparo a la posesión. (vii) Peritaje de fecha 05 de agosto de 2014, (viii) Fotocopia de la constancia de inspección ocular practicada por el secretario de planeación, obras y valorización municipal de

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Puerto Colombia, Atlántico sobre el inmueble, de fecha 12 de diciembre de 2012. (ix) Inspección Judicial, (x) Declaración de parte (demandante).

2.12. Dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, la señora Dennys Troncoso Recuero a través de apoderado judicial, presentó demanda de reconvencción – Acción reivindicatoria contra el señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRI sobre el inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 040-301930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que, como es natural, se ordenara la restitución de

este a la señora Dennys Troncoso Recuero y se condenara al demandado al pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a una justa tasación efectuada por peritos.

2.13. La causa pretendí se sustentó básicamente en lo siguiente:

2.13.1. Que la señora Dennys Troncoso Recuero adquirió el bien inmueble objeto del proceso mediante escritura pública No. 69 de fecha 06 de marzo de 1998 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia, registrada el 27 de marzo de 1998 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-301930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2.13.2. Que entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero con los que aparecen insertos en la escritura, se guarda perfecta identidad.

2.13.3. Que la señora Dennys Troncoso Recuero no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por tanto se encuentra vigente el registro del título inscrito en el folio No. 040-301930.

2.13.4. Que el demandado reconvenido ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS, dice haber adquirido por medio de compraventa el 28 de julio de 2013 los derechos de posesión real y material que tenían y ejercían los señores ADOLFO NICOLAS, NORMA CECILIA y ESPERANZA ESTRELLA CERVANTES CASTILLEJO por más de veinte (20) años sobre el inmueble descrito, para lo cual presenta como prueba de ello el mencionado contrato, del que se advierte se trata de una **PROMESA DE COMPRAVENTA, no de contrato de compraventa.**

2.13.5. Además de lo anterior, en la demanda de reconvencción se reiteraron los hechos anotados en la contestación de la demanda inicial.

2.13.6. En la demanda de reconvencción se solicitaron las siguientes pruebas: (i) Declaraciones de los señores IVAN GOMEZ LLERAS, LUIS GUILLERMO DIAZ DE LA HOZ, RAFAEL DEL CRISTO COLEY ORDOÑEZ, CARMEN REMON MORAN. (ii) Inspección Judicial sobre el inmueble, (iii) Escritura pública referenciada en los hechos de la demanda y folio de matrícula inmobiliaria.

2.14. En la contestación de la demanda, presentada dentro del término de traslado de la reforma a la demanda, se presentaron las siguientes excepciones meritorias: (i) Falta de prueba de la cadena de títulos en la demostración de la suma de posesiones, (ii) Falta de derecho para demandar, (iii) falta de los presupuestos legales para la usucapión extraordinaria.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

2.15. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada se opuso a la demanda de reconvencción, y propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Excepción de prescripción extintiva extraordinaria de derechos reales de dominio, (ii) excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de derechos reales de dominio, (iii) Excepción de petición del derecho después del tiempo, (iv) Excepción de inexistencia del derecho alegado por la parte demandante.

2.16. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se dispuso lo concerniente a las pruebas, y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 14 de noviembre de 2019; y se programó diligencia de Inspección Judicial para el día 12 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.

2.17. Llegado el día y la hora de la audiencia programada, se practicaron las pruebas, cuyos resultados, se anunciarán con una breve descripción de lo sucedido en cada vista pública, en el acápite de consideraciones jurídicas de esta acción constitucional, para evidenciar de una manera dúctil los yerros protuberantes en que se incurrió en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021

2.18. **La sentencia accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia y negó la pretensión reivindicatoria, no obstante, su concreta esencia se expondrá junto con los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales, en el acápite denominado “IV. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN AMBIENTADOS CON LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL CASO”.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el caso subyacente, hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción. A saber; I. Que tenga relevancia constitucional, II. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, III. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, IV. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, V. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y finalmente, VI. Que no se trate de sentencias de tutela.

Respecto al primer requisito, la relevancia constitucional, la Corte Constitucional plantea que lo mismo significa que *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”* (Corte Constitucional, C-590 de 2005).

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

El caso en cuestión tiene relevancia constitucional en la medida en que se están viendo afectados derechos fundamentales que deben ser tutelados por un juez constitucional y la providencia judicial objeto de esta acción no sólo es contraria a los fines del Estado sino que también vulnera puntualmente los derechos fundamentales de rango constitucional del debido proceso y la propiedad.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial (salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable) es un requisito que se puede observar como un deber

del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Dentro del proceso, se han agotado los medios de defensa judicial, debido a que como ha sido esbozado en el presente escrito, la presente controversia jurídica fue atendida en el juzgado promiscuo municipal de Puerto Colombia, y a través de dicho proceso de pertenencia se agotaron todos los recursos jurídicos pertinentes.

La inmediatez por su parte, significa en palabras de la Corte Constitucional: *“(...) que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”* (Corte Constitucional, Sentencia SU-116/18)

En el presente proceso, la providencia judicial objeto de debate fue notificada el día 17 de marzo de 2021, la complejidad del caso y las dificultades que derivadas de la pandemia a razón del covid-19 que de una u otra manera han limitado el actuar de mi representada, se puede evidenciar que el término entre la notificación en audiencia de la providencia judicial (hecho que originó la vulneración) es razonable y proporcionado cumpliendo con el requisito de la inmediatez.

El quinto requisito es la identificación de manera razonable tanto de los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. Está claro que el hecho que generó la vulneración fue la providencia judicial emitida por el juzgado promiscuo municipal de Puerto Colombia el 17 de marzo de 2021.

Mientras que los derechos vulnerados por dicha providencia, fueron en primera medida el derecho al debido proceso entendido por la jurisprudencia constitucional como *“(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”* (Corte Constitucional, Sentencia C-341/14).

De igual manera, el derecho a la propiedad privada, que se encuentra en el artículo 58 de la Constitución Política, y jurisprudencialmente se han consagrado seis principios, a saber; “a) la

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsApp 3015865278

garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación.” (Corte Constitucional, Sentencia T-585/19).

En el presente caso la vulneración se realiza específicamente al primer principio, la garantía de la propiedad privada, afectando el núcleo esencial del derecho a la propiedad y vulnerando el mismo a la señora DENNYS DE JESUS TRONCOSO RECUERO.

El último requisito es que no se trate de sentencias de tutela, en cuanto *“los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”* (Corte Constitucional, Sentencia SU-116/18).

En el proceso en cuestión la providencia judicial no es una tutela sino una sentencia, por lo cual se puede concluir que se demuestra el cumplimiento de todos los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infra constitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados (Corte Constitucional, Sentencia T-1095/12).

De igual manera, cabe resaltar que la vía de hecho se presentó por defecto factico. Dicho defecto ha sido definido jurisprudencialmente en *“(…) la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.*

IV. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN AMBIENTADOS CON LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL CASO.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Dígase desde ya que, la presente acción constitucional no tiene como fin refutar los criterios adoptados por el Juez de conocimiento, sino dejar demostrado el defecto fáctico en el que este incurrió por no tener el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustentó su decisión, porque dejó de valorar las pruebas, y las que valoró no hizo la tarea dentro de los cauces racionales.

- **ANÁLISIS DEL DEFECTO FÁCTICO y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL: AUSENCIA DE APOYO PROBATORIO PARA TENER POR CIERTA LA SUMA DE POSESIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 778 Y 2521 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SOBRE EL ASUNTO.**

Es sabido que, cuando de suma de posesiones se trata es menester acudir a lo señalado en el artículo 778 del Código Civil que reza que: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. (...) Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”*.

Aunado a lo anterior, es dable también, estudiar lo señalado por el artículo 2521 del Código Civil que expresa que: *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778”*.

Los artículos en mención, son el baremo de raciocinio judicial para establecer los presupuestos para que tenga lugar la suma de posesiones. En efecto, la jurisprudencia nacional ha sido unánime en señalar que, para que tenga lugar esa figura, no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar:

- “1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor;*
- 2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida;*
- 3. Que haya habido entrega del bien”*.

Ahora bien, la prueba de la existencia del cumplimiento de tales elementos, es una carga que el demandante en el proceso de pertenencia debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres requisitos, por lo que no es posible, desde ningún punto de

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsApp 3015865278

vista, ser presumida por el funcionario judicial, por el contrario, es deber de éste verificar la presencia de cada uno para atender positivamente una petición de suma de posesiones.

o **De la existencia de un negocio jurídico válido.**

En lo que respecta al primer requisito para que tenga lugar la suma de posesiones, de “Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor”. El Despacho en la providencia acusada se centró en la divergencia que había entre la demanda y su contestación en cuanto al título, precisamente, porque la señora Dennys Troncoso Recuero a través de apoderado judicial alegó que el documento aportado en la demanda, el cual es, **UNA PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN** “no es el título idóneo para tener la posesión del bien inmueble pues para ello se requiere escritura pública”.

Al respecto, la providencia acusada trajo a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC- 12323-2015 que establece con relación a elemento determinación por la corporación así: “ha mantenido la tesis según la cual es necesario que exista un botón traslativo que indique un vínculo sustancial entre el sucesor y antecesor como la compraventa, permuta, donación etc. Sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública”. También citó la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil de la sentencia 5 de julio del 2007.

De manera que, el Juzgador lo que hizo fue convalidar el acto o negocio alegado para la “suma de posesiones” arguyendo que no era necesario que este constara en escritura pública, empero, desconoció la esencia de este documento o dicho de otro modo, la voluntad de las partes finalmente exteriorizada en el contrato, la cual era, prometer la venta de los derechos de posesión, de ahí que, el documento aportado no era idóneo para tener como cierto el hecho de la existencia de un negocio jurídico válido para la anexión de posesiones.

Como si lo anterior fuera poco, queda clara la arbitrariedad y el desconcierto del Juzgador a escoger solo uno de los apartes de la sentencia citada por este, desconociendo las consideraciones de la Corte que recogen una tradición o precedente jurisprudencial en materia de suma de posesiones por acto entre vivos, o, instituto sumatorio “*intervivos*”, a saber:

En efecto, la Sala recuerda que: Centenariamente en una bien decantada doctrina probable, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: i) **negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente**; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, iii) entrega de la cosa poseída.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsApp 3015865278

Así pues, se precisa en la Sentencia que “Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, **es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor**; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara (...).

Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que **el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores**: “(...) *Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)*” .

Una lectura pausada de la Doctrina Jurisprudencial, en materia de suma de posesiones, y de hecho, de las sentencias citadas por el Juzgador, permite entender que, lo que se requiere es que exista un negocio jurídico válido, y que, este tenga la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, o dicho en una forma más sucinta, un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor.

Puestas de este modo las cosas, el vínculo que une al sucesor y al antecesor, debe manifestarse como una verdadera forma traslativa, que envuelva la manifestación de la voluntad del antecesor de entregar la posesión a otra persona (sucesor), **por lo que resulta inadmisibile un contrato que solo enmarque una obligación de hacer, de celebrar un contrato prometido, como en la promesa de compraventa, el cual fue usado en este asunto por el demandante para probar el vínculo sucesorio.**

Revisada la prueba documental aportada por el demandante tenemos lo siguiente: Se trata de un contrato de promesa de contrato de compraventa de un predio urbano, en el que figuran como promitentes vendedores los señores ADOLFO NICOLAS, NORMA CECILIA y ESPERANZA ESTRELLA CERVANTES, y como promitente comprador el señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS, sobre el inmueble Carrera 12 No. 4-132 Matrícula del predio No. 040-301930., y como objeto del contrato se estableció claramente lo siguiente “*Los promitentes vendedores prometen vender al promitente comprador y este comprarle a aquellos, el derecho de posesión y dominio material que actualmente tienen y ejercen sobre el siguiente inmueble ...*”. Así también, se especificó que, “*la posesión material y real del terreno, objeto de este contrato, la entregaran los promitentes vendedores al promitente comprador, en la fecha que se suscriba la correspondiente escritura pública de compraventa, es decir, el 28 de julio de 2013*”.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

En este punto, es bueno rescatar la declaración del demandante ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS, quien en su interrogatorio señaló lo siguiente:

Juez: ¿Conoció a la señora Graciela Castillejo Orozco? Demandante: No

Juez: ¿A Norma Esperanza y Adolfo cervantes?

Demandante: *“A ellos si los conocí en el momento que hice la negociación del lote”*

Juez: ¿en qué momento fue eso?

Demandante: *“Cuando el abogado Marcos iglesias que el abogado del Cervantes Castillejo ellos me dice el abogado que es hermano mío él me dijo que un lote lo estaban vendiendo que la representación de los hermanos Castillejo y él me llevó a la casa de la ciudad allá en Barranquilla en los Nogales ahí fue donde conocí a la señora el día que el abogado Marcos **hizo de la promesa de compraventa** y ellos me la firmaron allá, en el momento que ellos me la firman yo hago la negociación y le entregó el dinero”.*

Juez: ¿y eso más o menos hace cuánto tiempo fue?

Demandante: *“eso fue el 28 de julio del 2013 entregándole yo el dinero ellos me entregan a mí el lote”*

De acuerdo a la transliteración de la práctica de esta prueba, se advierte que, el demandante asintió que celebró un contrato de promesa de compraventa, y que una vez entregado el dinero, ellos le entregaron el lote.

Expuesto el panorama, la pregunta que debe hacerse de cara a las pruebas practicadas, para tener por acreditado el primer presupuesto para la suma de posesiones es, ¿Es la promesa de compraventa un título traslativo con la fuerza de crear un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor? La respuesta sería no, sin embargo, esta tiene su hontanar en el estudio institución, o dicho de otro modo, en la esencia de este tipo de contratos, lo que dejará en claro que, la decisión cuestionada resulta arbitraria y manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico, al considerar la promesa de venta de un derecho de posesión como “una compraventa” en sí misma.

La promesa aun cuando carece de definición legal (el Código Civil se limita a la relación de los requisitos para su validez, siguiendo los términos consagrados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 –que subrogó el canon 1611 de aquella normativa–), en nuestro medio la promesa de contratar se ha caracterizado como un '**precontrato**', **o contrato de naturaleza preparatoria, «en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados».** De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, al unísono, que la promesa genera una única prestación de hacer: **celebrar el contrato prometido**, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello. En ese sentido, el precontrato tiene como función principal afianzar la celebración de un

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

acuerdo definitivo posterior, que, por motivos de distinta índole, no puede consolidarse en forma inmediata. (Corte Suprema de Justicia, SC2221-2020, 13 de Julio de 2020, Radicación n.º 76001-31-03-011-2016-00192-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

La Sentencia anterior, reúne de una manera diáfana la práctica jurisprudencial sobre la concepción del concepto del contrato de promesa de Compraventa. Sobre el particular, in extenso, esa Corporación ha señalado que “la promesa de contrato genera, como nota arquetípica, a la par que definitiva, la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido (facere), **no así la de constituir o transferir el derecho, deber de prestación que sólo aflorará cuando haya sido materia inequívoca del respectivo negocio jurídico.** De ahí que, por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes, tal negocio preparatorio –o preliminar- no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que, se repite, **esa tipología de negocio jurídico preparatorio tan sólo origina una obligación de celebrar –in futurum- el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede -por definición- ser traslativo o constitutivo de derechos, puesto que no tiene “relación con una cosa sino con la obligación de contratar”, constituyéndose en “antesala de un título traslativo como la compraventa”.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 09 de noviembre de 2005, Ref. Expediente No. 41001-31-03-001-2002-08463-01), M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO).

El precedente en este sentido, puede ser consultado en Sentencias de la Corte Suprema de Justicia como la SC06101953, SC14018-2014, entre otras.

Quiere decir lo anterior que, **el contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión con el que se intentó probar la sucesión de posesiones o acreditar el vínculo entre el sucesor y en antecesor, ciertamente solo envuelve una obligación de hacer, de celebrar un contrato futuro, y en palabras de la Corte, no podía entenderse de ninguna manera, como un contrato traslativo o constitutivo de derechos;** En el contrato de promesa de compraventa aludido se exteriorizó la voluntad de las partes (antecesor y sucesor) en una obligación de contratar, de realizar una compraventa con posterioridad a la celebración de dicho contrato, sin que las partes hubieren convenido obligación alguna sobre la cosa, o, en específico, sobre el “derecho de posesión” en relación del inmueble en litigio.

En vista de lo anterior, el Juzgador desconoció que, en nuestro ordenamiento jurídico se diferencia claramente el título del modo; si el título no es más que la actividad o situación del sujeto que lo ubica en una cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en ocurriendo ello, de allí no emanan sino apenas obligaciones; meros derechos personales. Ya está el contrato. Este título no dice sino que un sujeto se obligó; que restringe su libertad en la medida en que hoy está sujeto a una determinada actitud, que consiste en dar, hacer o no hacer una cosa.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

El legislador colombiano se ha ocupado de definir lo que se entiende por título traslativo, en efecto, dispone el artículo 745 del Código Civil, que, para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Consecuente con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares aristas precisó: Confrontada la promesa de celebrar un contrato -y muy especialmente su indiscutida teleología jurídica- con las pautas fijadas por el legislador, **se evidencia que ella, en el derecho patrio, no constituye título "originario", ni "traslativo" de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, "... la promesa de contrato ...'no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar"** (Sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988).

Expresado de otra manera, **la promesa de contrato genera**, como nota arquetípica, a la par que definitiva, **la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido (facere) no así la de constituir o transferir el derecho, deber de prestación que sólo aflorará cuando haya sido materia inequívoca del respectivo negocio jurídico.** De ahí que, por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes, tal negocio preparatorio -o preliminar- no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que, se repite, esa tipología de negocio jurídico preparatorio tan sólo origina una obligación de celebrar -in futurum- el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, **no puede -por definición- ser traslativo o constitutivo de derechos, puesto que no tiene "relación con una cosa sino con la obligación de contratar", constituyéndose en "antesala de un título traslativo como la compraventa".**

Por lo anterior, resulta un impropio jurídico por parte del Juzgador, darle a la promesa de compraventa aludida, la connotación o el linaje necesario para acreditar el primero de los presupuestos para la suma de posesiones, este es, la existencia de un negocio jurídico válido entre el sucesor y el antecesor, como de contera, se requiere en la tradición jurisprudencial a notar.

Distínganse los pronunciamientos al Respecto, la Corte ha precisado que, a propósito de la suma de posesiones, que fue punto toral de su acusación, recuérdese que, cual ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación, tal instituto es una "fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas", cuyo fin es "lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva". Dicho de otra manera, esta figura permite acumular al tiempo posesorio propio, el lapso de uno o varios poseedores anteriores, bajo las siguientes exigencias, todas acumulativas: **a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor,** b) posesiones de antecesor y

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com

Celular y whatsapp 3015865278

sucesor continuas e ininterrumpidas, y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.

También ha insistido la Sala en que cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre quien pretende enervar una acción de dominio “no es tan simple como parece”, sino que, debe ser “*contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño, pública e ininterrumpida durante cada período; **que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario**; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico*”. En consecuencia, la prueba de la posesión de los antecesores en forma pública e ininterrumpida, debe ser contundente y fehaciente, para lograr la sumatoria que se pretende (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 08 de julio de 2020, STC4272-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01231-00)

En relación con el primero de los precitados elementos estructurales, se tiene que el “*vínculo jurídico*” a que se hace referencia y que sirve de unión -o puente- entre la posesión del antecesor y la del sucesor, legitimando al segundo, para prevalerse de la mencionada agregación temporal, podrá darse, según las circunstancias, ya *successio possessionis*, ora *accessio possessionis*, fenómenos que, según ha tenido oportunidad de precisarlo también esta Corporación, poseen perfiles característicos que impiden su confusión, habida cuenta de que tienen fisonomía propia, pues al paso que la primera figura se “*produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 ibídem, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción*”, en la segunda, “**...por el contrario, el causahabiente lo es por un título inter vivos de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió**”, y por ello “**...cuando un poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslativo**, exigencia que, en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido” (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, Referencia: Expediente No. 7757).

- o **Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida**

Es claro que, cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre quien pretende enervar una acción de dominio “*no es tan simple como parece*”, sino que, debe ser “*contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, **que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico***”. En consecuencia, la prueba de la posesión de los antecesores en forma pública e ininterrumpida, debe ser contundente y fehaciente, para lograr la sumatoria que se pretende.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Nos ocuparemos en este caso, de demostrar una vez más que, el Juzgador carecía totalmente de apoyo probatorio para aplicar el supuesto legal contenido en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, en este evento, para tener por probado la homogeneidad entre la posesión del antecesor y el sucesor.

Ad initio se advierte que, las versiones recaudadas por los testigos de la parte demandante, surge palmariamente que su contenido resulta francamente insuficiente para la demostración de los actos posesorios de los predecesores del actor por el término legal.

No obstante lo anterior, la apreciación que realizó el juez y la valoración probatoria fue la siguiente:

“Respecto con las pruebas testimonial suministradas por los señores Ricardo Benedetti, Marcos iglesias Valdiri, Alexander de Jesús (...) se tiene que las pruebas testimoniales junto con las documentales, específicamente, **el amparo a los derecho de posesión de fecha 11 de julio de 2010 emanada por la inspección diurna de Puerto Colombia demuestran que los señores Adolfo Nicolás, Norma Cecilia y Esperanza Estela Cervantes Castillejo tenían posesión material del bien inmueble objeto del presente proceso por término de hace más de 20 años junto a ellos con el término actual**, el poseedor, hoy demandante se configura con la posesión extraordinaria adquisitivo, prueba menester la prueba testimonial por los concepto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. **Se tienen también con las pruebas realizadas, los testimonios evacuados y solicitados por la parte demandada Iván Gómez Lleras no se logró pues demostrar a este despacho a su rigurosidad probatorio viendo el análisis de estos testimonios pues que fueran dados concretos para demostrar la posesión irregular que no correspondía al demandante**, por su parte, sobre la excepción de Francisco Rey solamente se limitó a contestar que no le constaba nada según las pretensiones que pretendía hacer valer el apoderado de la parte demandada”.

Respecto de lo anterior, debe decirse desde ya que la valoración de las pruebas que realizó el Juez para tener por sentada la homogeneidad de la posesión entre el “antecesor y el sucesor” es absolutamente equivocada puesto que, de las declaraciones traídas por el demandante no hay ningún asomo, como tampoco existe coherencia, unanimidad ni mucho menos declaración alguna sobre la posesión de los señores Adolfo Nicolás, Norma Cecilia y Esperanza Estela Cervantes Castillejo, y su extensión en el tiempo, por más de 20 años.

Veamos cada declaración, al pie de la letra.

Por su parte, se recaudó la declaración del abogado Marco Manuel Iglesias Valdiri, quien manifestó lo siguiente:

Sr. Marcos Iglesias: *“su señoría mi nombre es Marcos Manuel Iglesias Valdiris, número de cédula 8520126 expedida en Tubará Atlántico”*

Juez: *¿En qué dirección vive usted?*

Sr. Marcos Iglesias: *“Vivo en la carrera 47 núm. 102 170 barrio Villa Santos de la ciudad de Barranquilla”*

Juez: *¿qué edad tiene?*

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsApp 3015865278

Sr. Marcos Iglesias: *"tengo 51 años"*

Juez: ¿cuál es su estado civil?

Sr. Marcos Iglesias: *"casado"*

Juez: ¿qué nivel de estudios profesionales tiene?

Sr. Marcos Iglesias: *"soy abogado litigante su señoría"*

Juez: ¿alguna ocupación distinta al litigio?

Sr. Marcos Iglesias: *"comerciantes también"*

Juez: ¿conoce usted al señor Orlando Sierra Valdiris?

Sr. Marcos Iglesias: **"sí su señoría lo conozco desde que nació porque es hermano mío"**

Juez: ¿sabe usted quién es la señora Dennis Troncoso recuerdo?

Sr. Marcos Iglesias: *"Bueno tuve conocimiento de quién era porque en el año 1999 los hermanos Adolfo norma y esperanza Cervantes Castillejo me contrataron para que como abogado para que lo representara como parte civil en un proceso que cursaba la Fiscalía segunda de Barranquilla, hay allí los conocí que hasta la presente señoría"*

Juez: ¿y con los hermanos Cervantes Castillejo, que tiempo tenía de conocerlos antes de esa fecha?

Sr. Marcos Iglesias: **eh como 7 meses antes un amigo de ella me recomendó para que les trabajaré como como abogado, los representará**

Juez: ¿esa representación está relacionada con el predio objeto de litigio?

Sr. Marcos Iglesias: *"sí señoría le comentó una vez me dan poder yo me posiciono como parte civil ante la Fiscalía segunda local de Barranquilla a para que los representara en una investigación de invasión de tierra, invasión que se la había hecho unas personas unas pretendían y otras se lograron apoderar del predio pero gracias a la denuncia apenas pusieron la denuncia la mayoría de las personas o la gran mayoría que salieron".*

Juez: entre la señora Denis Troncoso logró entrar dentro del predio.

Sr. Marcos Iglesias: *"yo a la señora Dennis de Jesús Troncoso conozco el nombre de ella porque desde el año 99 que me posicione como parte civil de constituí como parte civil en el proceso penal hasta el año 2013 ella nunca jamás y nunca se hizo presente al proceso es más en este mismo despacho señoría tuvieron que nombrarles defensor de oficio porque en varias oportunidades tuvo que suspenderse la diligencia de la en la etapa de causa porque ella no se presentó ni su abogado razón por la cual se le nombró defensor de oficio señoría"*

Juez: ¿Usted conoció a la señora Graciela Castillejo?

Sr. Marcos Iglesias: **"no señoría, no conocía a la señora conocí porque yo fue yo entré a al proceso y a defender los derechos de los de los hermanos Castillejo fue en 1999 y la señora murió en 1990"**

Juez: y cuando conoció a los hermanos Cervantes Castillejo, ¿ellos qué actos ejercían en esos predios e incluyendo el predio objeto de litigio?

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Sr. Marcos Iglesias, *“ellos todo el lote ellos lo tenían en posesión unos lo tenían en propiedad y otros lo tenían en posesión dentro de los que tenían en posesión era el uno del del señor Iván Gómez que actualmente señoría ,tiene un proceso de pertenencia ,al igual que el ubicado en la carrera 12 núm. 4 - 132 o sea que el que está yacente a la virgencita en ese lote era el más custodiado por ello señoría en la zona que ellos ahí siempre tenían una caceta de vigilancia lo tenían ellos en ese lote ejecutaron obras de relleno de cercado es más hicieron muros al lado izquierdo y al fondo y en el lado del vecino hicieron una fila para ella que le correspondía además de eso señoría ellos desde 1999 cuando yo entre ellos tenían celador que era el encargado de cuidar y de y de limpiar los lotes señoría en este mismo juzgado de los celadores que se llama Eduardo Lopera Jerónimo declaró ,y el señor Iván Villanueva cuando yo entré al proceso encontré que el encargado era el señor y Lopera Eduardo Lopera, posteriormente en el 2004 más o menos él se dedicó otras cuestiones y entró un señor de llamado Iván Villanueva de la cual señoría en este mismo despacho el rindió declaración en el proceso que de un proceso penal el cual se fuera radicado bajo el 00310 del 2010 para lo cual señoría también me permito aportar las que lo solicite ante este despacho para tenerla como como fundamento de mí de mi testimonio”*

JUEZ: ¿conoció usted al señor Galo Gómez Vargas?

Sr. Marcos Iglesias: *“bueno señoría dentro del expediente el CTI, de la fiscalía lo citó hizo un interrogatorio ya que de un momento a otro él salió con los documentos de propiedad donde le compraba a la alcaldía pero él manifestó en esa ocasión que él le estaba haciendo era un favor a su papá Iván Gómez qué pienso yo gracias a su a su influencia que como político consiguió esa documentación señoría que desde ya le digo siento mucho lo que le pasó a la señora de verdad señora Denis siento mucho lo que le está pasando porque usted le vendieron fueron unos documentos unos documentos que como usted bien pierden vigencia con la tradición que traen estos lotes y de verdad siento mucho señora Denis”*

JUEZ: sabe entonces usted porque si tenían la posesión en ese momento los hermanos Cervantes teniendo en cuenta que en el año 97 la oficina de registro de instrumentos públicos le da apertura a un nuevo Folio de matrícula cuya primera anotación es la venta del municipio al señor galo Gómez Vargas

Sr. Marcos Iglesias *“señoría como le venía diciendo le expliqué anteriormente dentro de todo el globo de terreno existían lotes que eran predios municipales de los cuales ellos poseían y que aspiraron a presentar su adjudicación pero no fueron asesorados de manera a por él por el abogado y pensaban que eran como que pertenecientes a bienes privados”*

JUEZ: ¿pero eso sí si los hermanos Cervantes Castillejo ejercían la posesión como sucesores de la señora Graciela sobre esos predios porque el municipio en vez de hacerle la venta directamente a los hermanos Cervantes se la hace al señor galo Gómez?

Sr. Marcos Iglesias: *“señoría como como le venía diciendo eso fue motivo de controversia aquí en este juzgado y que los hermanos Cervantes se dedicaron fue únicamente a presentar el*

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com

Celular y whatsapp 3015865278

proceso de pertenencia y a defender su posesión ellos de verdad como abogado tampoco sabía hasta que aparecieron esos documentos en el proceso de que la alcaldía le había vendido a Galo”

JUEZ: Sabe usted que sucedió en el término entre el año 98 cuando la señora aquí demandada Dennis Troncoso realiza la compra venta del lote con el señor galo y que posteriormente la Fiscalía le ordena suspender cualquier actividad de construcción que estuviera realizando en el lote entre ese momento en el año 98 y el año 2013 cuando sale el primer fallo absolviendo a la demandada de la denuncia por invasión de tierras que le habían presentado qué sucedió con este lote con él no hablemos de los demas ya bueno centrémonos en el de la carrera 12 con calle 4.

Sr. Marcos Iglesias: *“buena señoría los Cervantes Castillejo siempre permanecieron a través de sus trabajadores a través de mí defendiendo eso esos derechos posesorios derechos posesorios que vinieron siendo la limpieza el relleno porque eso es ese lote era un hueco prácticamente hicieron como les dije señoría como poseedores que eran hicieron obras de en alrededores del lote hicieron un muro de contención tenían como le dije señoría una caseta de vigilancia ahí y jamás nunca creamos los señoría se presentó una persona a reclamar derecho alguno qué conoce”*

JUEZ: usted de la negociación hecha por los hermanos Cervantes Castillejo y al aquí demandante Orlando Sierra

Sr. Marcos Iglesias: *“señoría conociendo la documentación y la tradición de la posesión que tenían los Cervantes Castillej*

o recomendé a mi hermano que compra el lote ya que los Cervantes Castillejo estaban vendiendo todos los lotes así como como lo han hecho hasta ahora a través de un contrato de compraventa señoría en donde fue convenida y consentida la transmisión de la posesión entre los hermanos Cervantes castillejos y el señor Orlando Sierra se pactó un precio y él y los hermanos castillejos le entregaron la posesión al señor Orlando, posesión que continuó para la suma de su posesión y así llegar hasta esta instancia señor juez de presentar un proceso de pertenencia.”

JUEZ: ¿sabe usted qué tipo de obras realizó el señor Orlando Sierra en el lote y en qué estado estaba cuando hicieron la negociación?

Sr. Marcos Iglesias: *“señoría cuando el señor Orlando compró estaba encerrado en un muro más o menos de 1 metro de altura en uno de los lados tenía su parrilla estaba relleno tenía una caseta de vigilancia y estaba el vigilante quien continuó laborando fue contratado además de trabajar con los castillejos fue contratado por el señor Orlando Sierra para que también continuará cuidando su lote hasta cuando él comenzó en el 2014 -15 a relleno a relleno a su gusto a emparejarlo a hacer inicialmente dos piezas hasta el 2018 que terminó una casa que tiene plafón y techo porque tiene permiso de construcción debidamente otorgado por la Secretaría de planeación de aquí de Del municipio de puerto Colombia la cual actualmente tiene arrendado”.*

Hasta este punto, la declaración del señor Marco Manuel Iglesias Valdirí, se centró en dilucidar el tracto jurídico de predios distintos al predio de propiedad de la demandada, hasta el punto de que,

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com

Celular y whatsapp 3015865278

refiriéndose al predio en litigio, sólo señaló como actos de señorío de los Cervantes Castillejo, “un muro de contención, caseta de vigilancia”, **“obras de en alrededores del lote”, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar específico, en las que estas se desarrollaron. Pues el declarante solo se refirió lánquidamente a unas obras en los alrededores del lote.**

Siguiendo la pista de esta declaración, se tiene lo siguiente:

JUEZ: ¿supo usted de algún tipo de obra que hubiese realizado la señora Dennis Troncos en el año 98?

Sr. Marcos Iglesias: “Jamás y nunca señor juez, le hablo le hablo del 99 señoría que fue cuando yo entré cuando entré encontré fue a los Cervantes castillejos a su personal que laboraba para ellos y a mí me contrataron también para además de constituirse en parte civil para que para que lo administra dichos lotes yo tenía la Facultad de vender de venderlos y desenglobar”

Juez ¿supo o conoció observó algún tipo de cimientos por una obra que le fue autorizada en el año 98 a la señora Dennis Troncoso?

Sr. Marcos Iglesias: **“señoría jamás y nunca nadie encontró vestigios de que en dicho lote se hubiera realizado obra alguna”**

JUEZ: ¿ni siquiera obra iniciada de manera inconclusa?

Sr. Marcos Iglesias: “en el año 99 señoría no yo no encontré ninguna obra, **las únicas obras que encontré fueron las que los castillejos habían realizado.**

En esta línea, se encuentra cierta contrariedad en la declaración del testigo, puesto que indica que, “jamás y nunca encontró vestigios de que en dicho lote se hubiera realizado obra alguna”, y luego indicó que, “las únicas obras que encontró fueron las realizadas por los Castillejo”.

Expuso también el testigo que:

Apoderado parte demandante: “gracias, señor Marcos iglesias buenas tardes, teniendo en cuenta la narración del conocimiento amplio que tiene de los hechos materia este proceso en especial cuando se refirió a los altos de población realizado por los señores Adolfo Nicolás norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo, diga a este despacho, si tiene conocimiento si ellos para ver el ejecutado su acto de posesión le hayan pedido permiso a alguien”

Sr. Marcos Iglesias: “jamás y nunca, doctor ellos siempre fueron los que consideraron como dueños y únicos propietarios o poseedores de dicho bien”.

Apoderado parte demandante: diga a este despacho si los señores Adolfo Nicolás, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo sobre el bien inmueble localizado en la carrera 12 núm. 4 - 132 de esta vecindad fue ejercida desarrollada de manera pública pacífica, ininterrumpida y de buena fe.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Sr. Marcos Iglesias: *“sí señoría siempre perdón señor abogado sí fue siempre quieta pública además se me había olvidado señor juez este mismo despacho dentro del proceso penal le concede ordenó a la inspección de aquí del municipio de puerto Colombia ordenó que el que se le considera un amparo policivo a los a los Cervantes castillejos dentro de los cuales se encuentra este lote incluido en la zona aquellos a través de documentos y a través de actos posesorios le demostraron al juez de que ellos eran los únicos poseedores amén de que la señora la señora demandada jamás y nunca señor fue hizo presencia para defender sus derechos”*

Apoderado parte demandante señor Iglesias como quiera que usted ha hecho referencia a una compra de posesión entre los señores o hermanos Cervantes Castillo del señor Orlando Sierra Valdiris, manifieste a este despacho qué tiempo de posesión fue el que transfirieron ellos al señor Orlando Sierra

Sr. Marcos Iglesias: *“como como les comenté esa posesión venía del año 57 que pasó por inicialmente por manos de su señora madre hasta el 2013 cuando ellos convinieron y consintieron la transmisión de dicha posesión en razón de eso yo como hermano del comprador le recomendé gracias a la sapiencia que tenía de la documentación y de los hechos de posesión que habían realizado los Cervantes castillejos durante todo el tiempo y que en ningún momento se presentó desde 1999 hasta el 2013 persona alguna a reclamar derecho alguno de predios”.*

Por otra parte se dijo:

Apoderado parte demandante es decir el señor Orlando Sierra Valdiris tenía pleno conocimiento de que el tiempo que tenían los Castillejo de hacer posesión sobre este lote se le iba a transferir a él de forma de la manera en cómo ellos la venían poseyendo

Sr. Marcos Iglesias: *“exacto doctor el señor Orlando cuando compro con toca con la sabiendo de todos todo el proceso que se llevaba en estos lotes y que y que él era comprador de una posesión de más de 20 años razón por la cual yo le recomendó lo hiciera para que él presentará más adelante el proceso de pertenencia.”*

Apoderado parte demandante: dígame a este despacho llegue también expuso sobre que el señor Orlando había realizado acto de posesión cómo haber construido la vivienda las bodegas los muros limpieza y mantenimiento del inmueble y vigilancia el presente a este despacho si el señor Orlando Sierra para haber realizado obras anteriormente dicha por usted haya tenido que pedirle permiso a alguien

Sr. Marcos Iglesias: *“jamás y nunca señor abogado él siempre estuvo consciente que compró una posesión de más de 20 años como lo había dicho anteriormente”.* **Apoderado parte demandante**

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsApp 3015865278

tiene conocimiento si personas distintas del señor Orlando Sierra valdrás actualmente y de la familia Cervantes Castillejo en el pasado como antecesores hayan ocupado o habitado en su misma calidad de poseedores es el bien inmueble materia del pleito.

Sr. Marcos Iglesias *“jamás y nunca una persona distinta a los Cervantes Castillejo y al señor Orlando se presentaron a reclamar derecho alguno ni nunca hicieron ninguna construcción ni mucho menos”.*

Apoderado parte demandante a qué persona reconoce en la actualidad como único dueño y señor del bien inmueble localizado en la carrera 12 número 14- 32 de este municipio al único poseedor y que está en el trámite de este proceso es al señor Orlando Sierra cómo se pudo se puede evidenciar la magnitud de las de las obras que él ha hecho ahí con

Apoderado parte demandante usted sabe que tiene conocimiento si antes de la fecha 2 de diciembre del año 2015 la señora Demi de su Troncoso recuero haya iniciado alguna acción civil tendiente a interrumpir la posesión que habían ejercido como antecesores los hermanos Cervantes Castillejo y posteriormente la que está haciendo el señor Orlando Sierra valdrás

Sr. Marcos Iglesias *“eh en ningún momento la señora Dennis de sus troncos de cuero se presentó a través personalmente o a través del proceso que cursaba aquí a declamar derecho alguno.”*

Apoderado parte demandante: ¿diga él testifica ante sí sabe o tiene conocimiento si durante todo el tiempo que el señor Orlando Sierra valdrás ha continuado la posesión qué le transfirieron los hermanos de la Cervantes de compraventa respecto de la inmueble materia este proceso si esa posición ha sido pública quieta pacífica tranquila ininterrumpida de buena fe?

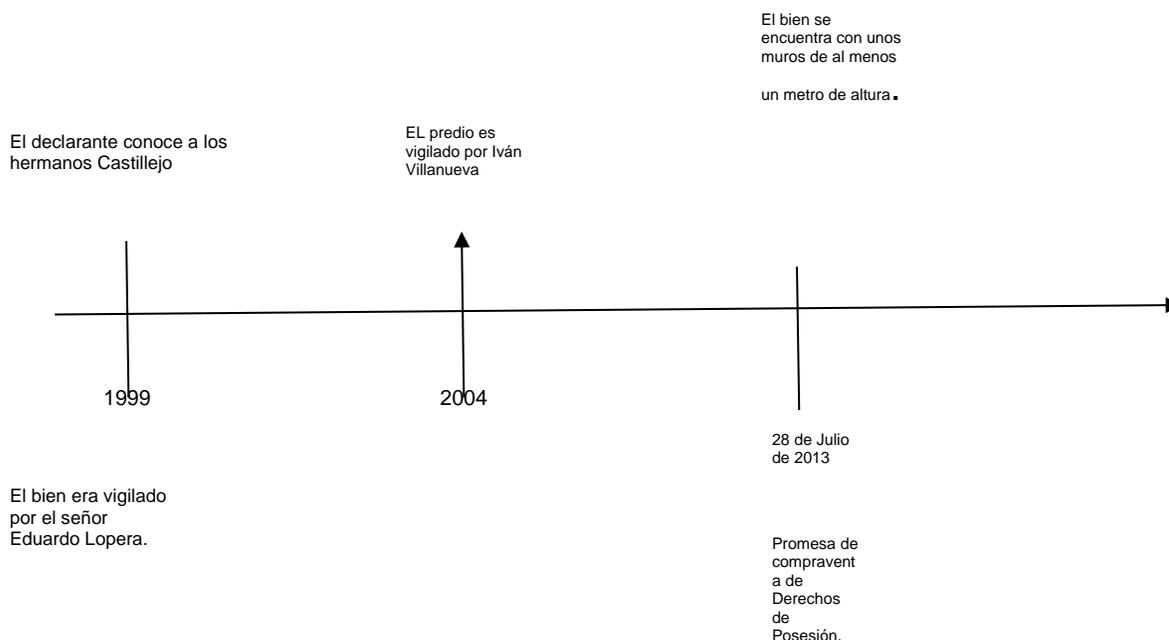
Sr. Marcos Iglesias *“siempre ha sido quieta pacífica y de buena fe tanto como la posesión del señor Orlando Sierra como antes del 2013 los señores Cervantes castillejos ya que dicha posesión fue transferida convenida consentida a través documento de compra venta que del cual el señor Orlando Sierra está gozando de la compra de dicha posesión señor”*

Apoderado parte demandante señor juez no tenemos preguntas. Tiene el uso de la palabra el (...).

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsApp 3015865278



La gráfica en cuestión, muestra eventos en los que, al decir del declarante hubo actos positivos sobre el inmueble objeto de usucapión. En primer lugar, el declarante expone que, conoció a los hermanos Castillejo a partir del 1999 dado que pasó a prestar sus servicios profesionales en un proceso de invasión de tierras, y con ello, dejó dicho que, el inmueble, puntualmente en el año 2004 y en el 2013 cuando se celebró el contrato de promesa de compraventa lo cuidaban unos vigilantes.

Aunado a lo anterior, el declarante expone sin dubitación alguna que “esa posesión venía del año 57 que pasó inicialmente por manos de su señora madre hasta el 2013”, y recalcó en un aparte de la

declaración que la madre de los señores Adolfo Nicolás, Norma Cecilia, y Esperanza Estrella; Graciela murió en 1990.

Para contrastar este dicho, resulta válido traer a este punto, lo expresado por el demandante en el hecho primero de la reforma a la demanda así “Mi procurado señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS, con fecha 28 de julio de 2013, por medio de contrato de compraventa, adquirió los derechos de posesión real y material que tenían y ejercían los señores ADOLFO NICOLAS, NORMA CECILIA, ESPERANZA ESTRELLA CERVANTES por más de 20 años”.

Puestas así las cosas, el hecho a probar desde la demanda era una posesión en cabeza de los señores ADOLFO NICOLAS, NORMA CECILIA, ESPERANZA ESTRELLA CERVANTES por más de 20 años, sin embargo, la declaración que trajo al proceso el demandante da cuenta de una “posible suma de posesiones”, que si bien, siempre se ha desconocido por parte de la demandada cualquier posesión sobre el predio anterior al año 2013, **lo cierto es que, no estuvo suficientemente probada la forma a través de la cual los señores ADOLFO NICOLAS, NORMA CECILIA, ESPERANZA ESTRELLA CERVANTES adquirieron la posesión de su señora madre.**

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Dicho de una mejor forma, si lo que quería el demandante era probar una suma de posesiones, debía acreditarse el ejercicio de la posesión en cabeza del sucesor y el antecesor, por parte de los señores ADOLFO NICOLAS, NORMA CECILIA, ESPERANZA ESTRELLA CERVANTES debía dejarse claro el título a través del cual adquirieron el derecho sobre el predio, acreditarse como sucesores de la sucesión de la posesión del antecesor, es decir, de su señora madre, o el acto legítimo entre las posesiones.

Quiere decir lo anterior que, **no se dejó claro entonces desde qué momento los señores ADOLFO NICOLAS, NORMA CECILIA, y ESPERANZA CEVANTES supuestamente empezaron a ejercer posesión sobre los predios, pues ésta, al devenir de su señora madre, debía acreditarse con un vínculo idóneo, para que tuviera lugar esa suma de posesiones, de ahí que, no se tenga claro desde que momento empezó a computarse el tiempo de posesión “por más de 20 años”** que se quiso agregar al del señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRI.

Como si fuera poco lo anterior, se torna aún más arbitraria la decisión cuestionada, al tener probada la posesión con base en las pruebas testimoniales recabadas a cargo de la parte demandante, **pues los declarantes traídos al juicio no tuvieron una relación directa con los hechos materia de prueba, a saber:**

Por su parte, la declaración del señor Ricardo Mario Arrazola Benedetti, estuvo orientada así: refirió que “siempre vivió en puerto pero tiene dos años de estar viviendo en la carrera 51 b, son casas campestres, lote 4, edad 72 años, con nivel de estudios de bachiller y mercadotecnista; Este precisó que, conoce al señor Orlando Sierra Baldini desde más o menos como unos 6 o 7 años”; **es decir, que a la fecha de la presentación de la demanda, este tenía solo 1 año aproximado de conocer al señor Orlando Sierra Valdiris.**

Este declarante señaló que “no conoció a la señora Graciela Castillejo Orozco de trato permanente, **y que solo comenzó a distinguir los hijos en el año 2011-2012**”. **Hasta este punto es precaria y estropeada la declaración, por cuanto, su trato con los supuestos antecesores remonta a partir del año 2011, es decir, 3 años antes a la fecha de presentación de la demanda, de ahí que, queda claro no tenía forma de acreditar o dar fe respecto de hechos que tuvieron lugar antes del 2011.**

Sobre el inmueble objeto de litigio, refirió que sabe de él porque el señor Orlando Sierra “construyó una casa a partir del año 2016”, respecto de la relación de los señores Cervantes Castillejo con el predio señaló que estos eran “lo poseedores”, empero, esto sólo le constaba “por su trabajo y amistad con el Doctor Marco Iglesias que ellos tenían muchos años, más de 30 de tener esa posesión”, luego de ello, sobre actos desarrollados por los señores Cervantes Castillejo, manifestó que, “los actos comunes cuando uno es poseedor de algo es la limpieza de pronto la cerca que qué es el relleno o sea algo que mejore la que mejoraba los lotes y tenían un vigilante yo conocí como dos o 3 y los fueron cambiando”.

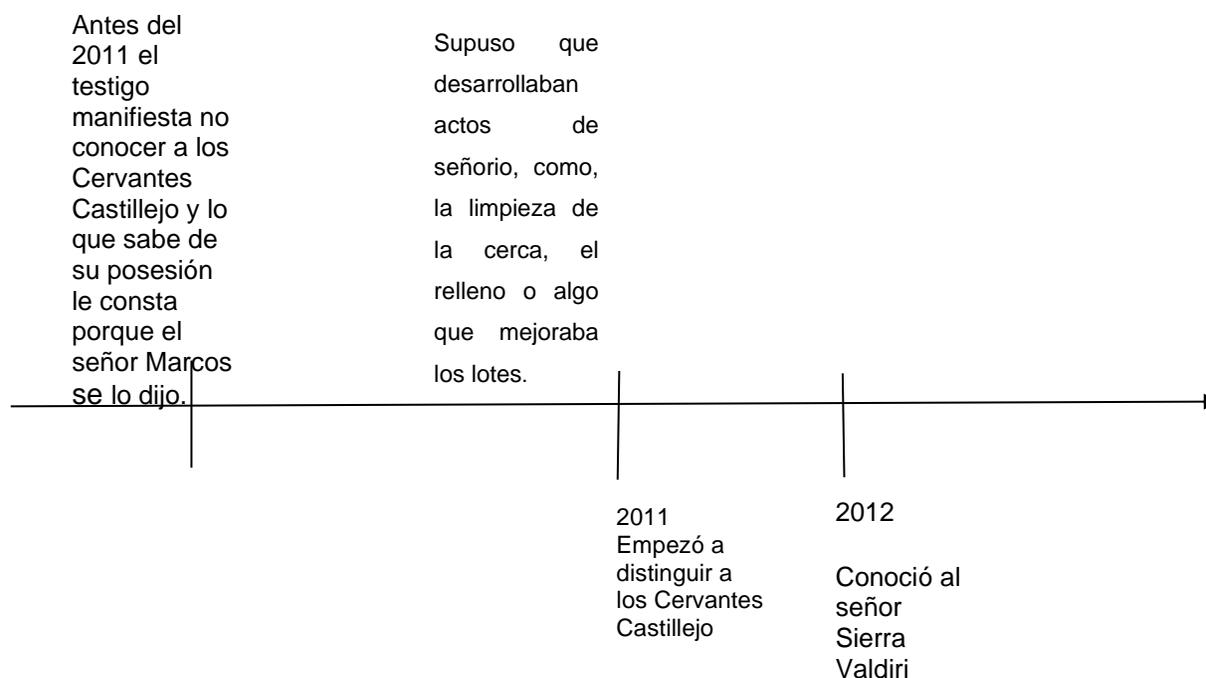
JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsApp 3015865278

Pese a todo, el declarante fue muy preciso en señalar que **“estos actos acaecieron en el año 2012, un poco atrás, en el año 2011”**.

Veamos gráficamente la declaración del señor Arrazola Benedetti.



Seguidamente, al testigo se le realizó el siguiente interrogante: En una respuesta que usted le dio al señor juez tenía conocía los Cervantes Castillejo solamente lo distingue como sabe tanto con relación a la posesión al tiempo a la construcción al embellecimiento del terreno si apenas distinguía, **Respondió:** yo soy amigo personal del Dr. Marcos, el doctor Marco Iglesia es el apoderado de los señores Cervantes Castillejos de hecho yo vendí varios lotes de ese loteo general 5 o 6 lotes no recuerdo bien de ese loteo general y él sí el doctor Marco Iglesia el representante entonces yo tenía conocimiento **a través de él no porque tuviera intimidad con los Cervantes Castillejos.**

Finalmente, señaló que conoce al señor Marcos Iglesias mucho antes del 2013, y que sabía que los señores Cervantes Castillejo eran los poseedores del predio “de la comunidad que es la que transmite a uno las vivencias de ahí”. **Puntualmente, a esta se le planteó el siguiente interrogante: y ya no hablándole de todo el mundo sino de usted observar cuando pasaba por ahí ese mantenimiento de esas obras que dice usted haber visto que los Cervantes hayan hecho en ese lote eso en qué época fue, Respondió: Eso fue por ahí después del año 2013.**

Por su parte, el señor **Eparquio Serge Barrios**, depuso que conoce al señor Orlando Sierra aproximadamente hace “unos 5 o 6 años”, y lo conoció “porque en virtud a mí labor profesional yo estaba interesado en elaborar un proyecto y estaba buscando el lote adecuado para tal fin le llamó la atención el lote en materia del proceso y fui a averiguar por él y me encontré con que ya el señor que usted menciona pues estaba eh digamos que en vías de elaborar un proyecto también por cuanto él había comprado una posesión etcétera cuando él me habló de que había comprado una

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

posesión pues obviamente yo no me interese más en el lote por cuanto yo necesitaba que no tuviese posesión sino titularidad entonces ya no pero pues desde ese momento fue que lo conocí”.

Declaró Serge que cuando conoció al señor Orlando Sierra, el lote se encontraba en muy buenas condiciones, se habían adelantado unas obras de cerramiento y esa cosa, pero no tenían edificado la edificación en la cual funciona la ferretería. Señaló que, “no puedo certificarlo más sin embargo en atención a que obviamente yo habito en el pueblo yo soy vecino de la municipalidad en el trasegar de mi profesión he estado indagando por lotes etcétera y siempre me habían informado que ese predio pertenecía a la familia Cervantes Castillejo, pero no tengo conocimiento específico de cuando le fue transferido el lote al señor Sierra”.

Añadió **que no conoce a los señores Cervantes Castillejo, y siempre se le decía que ese predio era de la familia Cervantes Castillejo “más no me consta personalmente que eso fuese así se me informaba en el sector me han informado los vecinos”.**

A su turno, el señor **Jesús Alexander Pulgarín Muñoz**, precisó que, conoce al señor Orlando Sierra desde hace mucho tiempo, y que, trabajó para los Cervantes Castillejo, **sin embargo, señaló que, no sabe exactamente los nombres porque él se entendía con el Doctor Marcos Iglesia que era el abogado de ellos, y que trabajó para estos, desde el 2006.**

Arguyó que su trabajo era mantener los lotes totalmente limpios cercados haciéndole ronda todos los lotes que estaban en posesión de la señora Castillejo, pero no conoció a estos antes del 2006.

Las declaraciones ante puestas, son totalmente contrarias a las precarias conclusiones que se anotaron en la sentencia sobre estas, lo que en verdad estas muestran diáfananamente es que el demandante no logró probar tenencia material sobre el predio siquiera superior a 5 años en cabeza de los antecesores de ORLANDO SIERRA VALDIRIS y mucho menos actos positivos en cabeza de estos que solo dan derecho al dominio. Mírese si no, Ricardo Mario, alegó que antes del 2011 no conocía a los Cervantes Castillejo, y su posesión solo le consta porque “el señor Marcos se lo dijo”,

Eparquio Serge “no conoció a los Cervantes Castillejo” y “siempre que se le decía que los predios eran de estos”, no obstante no se identificó la fuente de esta información, por último, el señor Jesús Alexander alegó que “trabajó con los Cervantes Castillejo”, “no recuerda sus nombres”, “no los conoció antes del 2006”, precisó que “trabajó cuidando los lotes de los Cervantes Castillejo” pero nada dijo acerca de actos concretos de posesión o que revelaran animus dominio concretamente sobre el predio objeto del proceso.

Puestas de este modo las cosas, es claro que el Juez Promiscuo de Puerto Colombia carecía de apoyo probatorio para declarar el derecho de dominio en cabeza del señor Orlando Sierra Valdiris, le dio un alcance probatorio a las declaraciones en comentario que no tenían, incurriendo en errores de gran magnitud que esta sea arbitraria e irrazonable.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

ESTUDIO DEL CARGO DE DEFECTO FACTICO CON ARREGLO AL DE VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

○ Valoración del testigo de oídas.

En la sentencia en cuestión el Juez, le otorgó credibilidad cuando no debió hacerlo a los testigos de oídas traídos por la parte demandante, los cuales, según la reglas de la jurisprudencia nacional no crean convencimiento, y premiaron la posibilidad y oportunidad de que mi representada pudiera realizar el interrogatorio cruzado, acreditar los motivos de sospecha e inclusive tacharlo, afectando así el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

Por ahondar en lo anterior, nótese que, los declarantes en estudio son aquellos a los que se le reconoce en nuestra jurisprudencia como testigo de “oídas” o de “referencia”, es decir, estos no percibieron de manera directa los hechos materia de prueba, sino por crónicas que relataban supuestamente los vecinos o habitantes del sector, y personas no identificadas, voces anónimas, lo que tornaba cierto peligro para la valoración de esta prueba en cabeza del Juez, que en verdad no podía salvarse ni puede ahora pasarse por alto, con la simple referencia a la libertad probatoria o a los dictados de la sana crítica, según lo ha anunciado la jurisprudencia a saber:

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 23 de junio de 2005, Magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla, rad. 0143, señaló lo siguiente:

“Tradicionalmente se ha mirado con reserva y prudencia el testigo que apenas retransmite la versión de otro, tanto que la doctrina y la jurisprudencia han creado una nominación especial. Así se le ha calificado como testimonio de oídas o *ex auditor alieno* para individualizarlo, por esa específica circunstancia, dentro del género de testigos y así resaltar su singularidad, **pues varios principios basilares del derecho probatorio pueden resultar severamente amenazados con la inadecuada valoración de un testigo de estas características.**

Cuando una declaración llega al oído del juez a través de un intermediario, mínimas preocupaciones de orden metodológico imponen la búsqueda y consulta de la fuente misma, pues el conocimiento

original es preferible al que circula por medio de segundas voces, que aún sin intención pueden falsear la percepción primigenia. No se trata solamente de una cuestión formal, ni de temor al engaño, es una simple consideración metodológica propia de las ciencias sociales: es mejor la fuente que los intermediarios, y **la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración.**

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Obsérvese cuidadosamente que una cosa es la disposición o actitud de escucha en una audiencia judicial y otra, muy distinta, la del testigo que asiste a la narración espontánea y desprevenida que hace otro testigo; una cosa es la escucha intencional y otra la simple expectación pasiva del curioso, cuyo interés por la narración está cruzado por una serie diversa de circunstancias, entre ellas el relajamiento y desatención de quien oye una historia, muy diferente de quien la vive, así sea pasivamente como testigo. Igualmente, la disposición del narrador frente al curioso lejos está de la solemnidad propia de la audiencia judicial. En suma, es exigible que el testigo *de visu* transmita directamente su percepción en el estrado judicial.

Desde la arista del testigo original, sus compromisos narrativos son diferentes si la representación verbalizada tiene como destinatario un auditorio cualquiera, más o menos ávido de la novedad, o un funcionario judicial interesado oficialmente en reproducir la representación de los hechos para hacerla visible en el juicio.

En lo que atañe al momento que rodea la narración, entre el episodio judicial formal y la difusión coloquial de una noticia de los hechos, hay notorias diferencias, como quiera que los participantes en la audiencia, jueces y apoderados, tienen interés directo en conocer las aristas singulares de cada caso según sus particulares intereses, lo que no acontece en la desprevenida escucha que hace el testigo intermediario.

Todo indica entonces, que si el testigo prístino está identificado, es perentorio evitar la interposición y provocar que se reciba la versión original y directa, en cuyo caso el declarante de oídas tendría como función principal dar noticia sobre la existencia misma del testigo directo, como también servir de control a la versión que este puede brindar como corroboración o rectificación judicial y pública de lo dicho en privado, por el contraste que pueda brindar la versión directa del testigo presencial y lo que de éste oyó decir el otro.

(...)

Es notorio entonces que cuando la fuente remota es una voz anónima, **el peligro que se cierne sobre la fiabilidad del método de escuchar al testigo de oídas, llega a límites intolerables, que no pueden salvarse con la simple referencia a la libertad probatoria o a los dictados de la sana crítica.**

En lo que atañe al aspecto netamente formal relacionado con el principio de contradicción, **es evidente que la parte contra quien se opone un testimonio de oídas, pierde la preciosa e imprescindible oportunidad de confrontar la versión original mediante el interrogatorio cruzado.**

En esa línea, expone la sentencia en cita que, una primera reflexión a este propósito mostraría que si está plenamente identificado el testigo primigenio, la posibilidad de tacharlo oportunamente como declarante sospechoso a la luz del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, se resentiría, como también faltaría la ocasión para acreditar los motivos de la sospecha. Pero si la posibilidad de

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

tachar al testigo original se disminuye cuando está plenamente identificado o es identificable, tal derecho sencillamente desaparece frente al testigo anónimo del que hace eco el testigo de oídas, pues desde la penumbra pueden proyectar su influjo las propias partes o terceros interesados.

Frente al testigo anónimo que habla a través de otro, cómo develar sus intenciones, sus dudas, sus vacilaciones si se mantiene en las tinieblas, cómo preguntarle, cómo pedirle la razón de la ciencia de su dicho, de qué forma hacerlo responsable penalmente, cómo hacer para someterlo al careo de que trata el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil, **cuál la forma de examinar su personalidad, la fuerza y convicción de sus expresiones, qué será de la exigencia para que su narración sea exacta y completa, son todas preguntas que no tienen satisfactoria respuesta cuando se otorga credibilidad al testigo de oídas.**

En suma, qué será el derecho de defensa de aquel contra quien se blande un testimonio rendido por medio de un emisario que por todo lo dicho ningún poder suasorio puede tener. Por ello, la Corte en sentencia de 1º de septiembre de 2003, destacó la gran probabilidad de error a que puede llevar el testigo *ex auditar alieno* y recordó que **"Tales declaraciones, valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento... como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu "son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira", de donde "está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas" (G.J. t. CLXVI, págs. 21 y 22)" (Exp. No. 6943).**

- ESTUDIO DEL CARGO DE DEFECTO FACTICO DE CARA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: AMPARO A LOS DERECHO DE POSESIÓN DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2010 EMANADA POR LA INSPECCIÓN DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

El Juez fue enfático en señalar que, de las pruebas documentales, específicamente, del amparo a los derechos de posesión de fecha 11 de junio de 2010 emanada por la inspección diurna de Puerto Colombia demuestran que "los señores Adolfo Nicolás, Norma Cecilia y Esperanza Estela Cervantes Castillejo tenían posesión material del bien inmueble objeto del presente proceso por término de hace más de 20 años junto a ellos con el término actual".

Sobre la prueba, en cuestión, se transcribe lo siguiente:

La suscrita inspectora de policía, en asocio con su secretaria, el Doctor MARCOS MANUEL ANTONIO VALDIRIZ, apoderado de la señora NORMA CECILIA CERVANTES y otras querellantes propietarias de predio objeto del litigio, el Doctor MARCOS IGLESIAS VALDIRIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.520.126 de Tubará y T.P. No. 86.111 del Consejo Superior de la Judicatura, al igual estaban presentes los agentes del orden seguidamente el Doctor MARCOS

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

*IGLESIAS VALDIRIZ solicita el uso de la palabra el cual el Despacho se le concede. **Solicito a la señora inspectora se le de cumplimiento a lo ordenado por la extinta Fiscalía Segunda Local hoy Fiscalía 16 local de Barranquilla, por medio del cual solicita al señor Alcalde Municipal, oficina de desarrollo territorial, inspectores de policía y comandante de policía de Puerto Colombia en donde informa que el predio arriba descrito cursa un proceso penal radicado 209168 por el delito de invasión de tierra perturbación a la posesión, en donde se ordenó mediante providencia que en el lote en mención no podría ser modificado mientras curse esta investigación,** cuyo estado se encuentra con resolución de acusación providencia que fue confirmada en segunda instancia por la fiscalía primera delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, atendiendo se corrige, seguidamente la suscrita inspectora de policía atendiendo la solicitud del Doctor Marcos Iglesias Valdiris y los oficios reiterados de la Fiscalía Dieciséis, en la que se ordena, se corrige en la que se abstuviera de modificar los predios ubicados en la dirección antes descrita, **en cumplimiento a los oficios se pudo observar que en el lote se encontró una cerca en alambre púa y un letrero,** solicitando a los agentes de policía que se hagan patrullaje en el inmueble para que no vuelvan a ocurrir los mismos hechos, lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por la fiscalía segunda extinta, hoy fiscalía dieciséis local de Barranquilla”.*

No hace falta hacer un mayor análisis de esta prueba documental para entender el contexto en la que esta fue elaborada. En efecto, esta obedece o emana del proceso de invasión de tierras adelantado ante el Juzgado promiscuo municipal de Puerto Colombia y fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo Atlántico de Descongestión, en el que mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2013, se dispuso “**Absolver a los señores OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, FABIOLA MARINA, DENNYS DE JESUS TRONCOSO RECUERO** del cargo atribuido por el delito de invasión de tierras o edificaciones”.

Dentro de esta sentencia, se hicieron algunas consideraciones o remisiones al examinar el acervo probatorio allegado al expediente, específicamente en lo relacionado con el bien jurídico tutelado, en síntesis se dijo que “**Al continuar con el examen de las pruebas recogidas dentro del proceso, podemos establecer sin tanta lucubración que efectivamente la causante señora Graciela Castillejo Orozco como a sus herederos nunca se le ha reconocido el derecho de dominio sobre bien inmueble alguno y menos frente a los predios materia de esta causa, tal como consta en providencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha 2 de junio de 1998, como tampoco posesión a los herederos y denunciantes tal como se puede observar en providencia de fecha 24 de octubre de 2008, sentencia estas que fueron proferidas el Dr. Manuel Julián Rodríguez Martínez, quien actuó como Magistrado Ponente dentro de los procesos ordinario de pertenencia y abreviado posesorios respectivamente (flas. 14 a 22 y 241 a 280 del cuaderno original del Juicio).**

Es evidente entonces que, la medida policiva encuentra su hontanar en un proceso que concluyó de manera desfavorable a los intereses de los supuestos antecesores de la posesión del señor Sierra

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Valdiris, y no solo eso, sino que, dentro de su curso no se hizo más que recordar un balaje de pruebas que desvirtúan cualquier posesión en cabeza de estos.

Pese a todo, y a pesar del desconocimiento e ignorancia sobre las demás pruebas obrantes en el expediente por parte del Juzgador. Haciendo un análisis permisivo de esta probanza, el Juzgado no podía desconocer que “el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”.

En este momento, si se lee la prueba debatida, de esta no surgen o no saltan hechos inequívocos que den derecho al dominio, esta ni siquiera dice nada acerca de la posesión de los Castillejo. Quiere decir lo anterior que, la prueba en cita de acuerdo a la definición de la posesión desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, no deja ver la afluencia y existencia de los dos elementos de la posesión en cabeza de los antecesores de Sierra Valdiris, por un lado, el corpus, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y de otro lado, el animus, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho.

Es claro hasta este punto que, los demandantes desatendieron la carga demostrativa que manda la ley, pues, en esta especie de asuntos, como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, *“además de requerirse prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también es necesario acreditar que este último también poseyó el bien”* (G.J. t. CLIX, pág. 357), cuestión esta que, como quedó explicado, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser ‘contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico. (G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993)’ ”* (sentencia de 29 de julio de 2004, exp. 7571, no publicada aun oficialmente).

Ahora, si en gracia de discusión, con un análisis permisivo de las pruebas aportadas por la parte demandante, se alcanzaría a dar por establecida la posesión, en el mejor de los casos, en la franja comprendida o que va a partir del año 2006 a 2013, tiempo en el que depuso un declarante que “vigilaba unos predios de los Castillejo”, por cierto, predios que hasta el momento son indeterminados puesto que esta declaración careció de claridad, quedó sin evidencia el periodo restante o hacia atrás del 2006, entiéndase el periodo de tiempo de posesión alegado por los hermanos Castillejo y de su señora madre, puesto que los declarantes del demandante guardaron total y absoluto mutismo, al punto que puede afirmarse que no obra ninguna prueba dentro del

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsApp 3015865278

expediente que siquiera se refiera a él, y, mucho menos, que individualizara el inmueble, señalare la persona que lo ocupaba para dicha época y las circunstancias en que ello ocurría.

Evidentemente, el conocimiento de los deponentes apunta al período en que el señor Orlando Sierra Valdiris empezó a poseer personalmente el inmueble, esto es, desde el 2013, sin que pueda atribuirse mayor significación a las afirmaciones hechas por Marcos Sierra Valdiris, pues este de manera abstracta e inexplicable, pues no dio la razón de la ciencia de su dicho, pretendió remontarse al año de 1958 época en la que supuestamente la señora Graciela Castillejo empezó a poseer el inmueble, se refirió a una posesión en cabeza de los Castillejo por más de 20 años amparada en supuestos actos como “vigilancia ,obras de relleno, muros” cuando era evidente que, sobre ese predio existía una medida emanada de la Fiscalía que impedía que cualquier persona efectuara tales actos justamente a razón del proceso de invasión de tierras comentado en el que este fungió como apoderado de los denunciante.

Adicionalmente, resulta inocultable que los testimonios poco o nada aportan en torno a la posesión de los hermanos Castillejo, pues a pesar que unos alegaron no conocerlos otros se refieren a circunstancias aisladas e intemporales que no corresponden a aquellos actos que permiten identificar inequívocamente a un poseedor. **De ahí que, salte a la vista que ninguna prueba se dirigió a demostrar la posesión de los antecesores de Sierra Valdiris.**

Todas las deficiencias anotadas, bastaban por si solas para desechar las pretensiones del demandante, sin que hubieren podido ser subsanadas por los actos de señorío desplegados por el señor Orlando Sierra Valdiris a partir del 2013.

Recapitulando, una vez analizada cada una de las aristas expuestas, surge que el juez tuvo por completo el período posesorio que reclama la ley para la usucapión extraordinaria, cuando ello no era así, elemento que al faltar, per se, determina que se torne imposible la suma de posesiones, pues éste es, junto con el vínculo jurídico, presupuesto para estructurar tal agregación.

No solo lo anterior, sino también, con acopio a todas las consideraciones expuestas y las pruebas aquí esbozadas, estaban suficientemente probadas las excepciones de mérito propuestas, relativas a la Falta de prueba de la cadena de títulos en la demostración de la suma de posesión, falta de derecho para demandar y falta de los presupuestos legales para la usucapión extraordinaria que no necesitaban más del estudio de la cadena de posesión y los presupuestos axiológicos para adquirir el bien por prescripción extraordinaria en cabeza del demandante.

- **ESTUDIO DEL CARGO DE DEFECTO FACTICO DE CARA A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Es asombroso y precario el análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada. El sentenciador solo se dedicó a decir lánguidamente que “los testimonios evacuados y solicitados por la parte demandada Iván Gómez Lleras no se logró pues demostrar a este despacho a su rigurosidad probatorio viendo el análisis de estos testimonios pues que fueran dados concretos para demostrar la posesión irregular que no correspondía al demandante, por su parte, sobre la de Rafael Cristo Coley solamente se limitó a contestar que no le constaba nada según las pretensiones que pretendía hacer valer el apoderado de la parte demandada”.

Del análisis del Juez, rebrotan dos puntos de embate, el primero, que el Juez traslada la prueba de la posesión a la parte demandante al dar por sentado que estos no fueron concretos **“para demostrar la posesión irregular que no correspondía al demandante”**; y por otro lado, ignoró por completo las pruebas aportadas por la demandada que de bulto denotaban que mi representada no había perdido su ámbito sobre el inmueble.

Ahora bien, lo anterior puede verse a través de las pruebas documentales que obraban en el expediente a saber:

- Paz y salvo No. 9451 de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia donde consta que la señora Dennys Troncoso se encontraba a paz y salvo por concepto de impuesto predial.
- Fotocopia de la resolución No. 7414000072 de fecha 10 de abril de 2014 proferida por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia por medio del cual se resuelve una petición de prescripción de la acción de cobro de las vigencias fiscales 2005 y anteriores.

De ahí que se haya demostrado que, mi poderdante no perdió su poderío sobre el inmueble, a pesar de que se vio limitada en el ejercicio de su derecho de propiedad dada los conflictos jurídicos suscitados con ocasión al proceso de invasión de tierras.

Por su parte, de las declaraciones a cargo de la parte demandada se extrae lo siguiente:

A su turno, la señora Carmen Remón, depuso expresamente lo siguiente:

Alegó tener estudios de Bachillerato, ser abogada, de profesión litigante, alegó conocer a la señora Dennys Troncoso desde hace más de 20 años, su declaración se transcribe así

Juez: sabes quienes son los hermanos Cervantes castillejos norma esperanza Adolfo?

Carmen; No nunca los he visto sé que son personas que han querido arrebatar la propiedad a la señora Dennys Troncoso de un inmueble que compró cuando yo conocí a la señora Dennys Troncoso me enteré por ella misma y por documentos que me presento que ella había comprado un lote ubicado aquí en puerto Colombia un lote ubicado en la carrera 12 con calle 4, aquí en puerto Colombia y que lo había comprado a un señor galo verdad que a

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

su vez a su vez bueno conociendo a Dennys a la señora de que es una persona muy esté decente sin problemas de ninguna especie ella es profesora de una Universidad y todo muy tranquila este me contó que había adquirido ese lote porque él había visto que no tenía ningún problema para adquirirlo pero se lo vendió este señor Galo que yo estoy diciendo en el año 1998 quien a su vez había comprado ese inmueble al municipio al municipio **por lo tanto ese bien no tenía ninguna tradición donde pudiera incluir o hablarse de personas distintas a este señor en el año eso lo hizo el señor había comprado el inmueble al municipio en el año 1997 todas esas pruebas están en el expediente según me han dicho pero estando ella en propiedad del inmueble en el año 1998** que vino con la intención como dueña que era o que es y que sigue siéndolo de construir como era normal pues ella lo compró para construir entonces hizo las diligencias su esposo siempre no acompañado hicieron trámites de licencia para construir el lote en ese lote y sobre todo que ella es muy muy muy piadosa y había allí una Virgen y todavía está y le llamó la atención cómo se sintió como de pronto lo vio como muy muy agradable con ese tema e **hizo los trámites para la construcción le dieron la licencia de construcción aquí en planeación de puerto le dieron esa licencia de construcción y ella empezó procedió a construir me cuenta el esposo que hicieron en ese momento un préstamo para comprar los materiales varillas y demás cemento y todo eso y construyeron las bases y las zapatillas que llaman pero que estando allí estando en ese momento de ella compra en el 98 en marzo y por ahí en agosto empieza a ella con la idea a construir y recibe un oficio de la Fiscalía donde le ordenaba suspender la obra porque unas personas Cervantes Castillejo fue donde yo empiezo a oír el nombre por primera vez la denuncia por invasión de tierras a ella y otras personas más porque supuestamente estaban en un lote o en varios lotes de propiedad de los señores Cervantes Castilla y sus hermano son lo que son 3 o 4 por esa razón entonces bueno pues te pregunto que si los conocía no los conozco pero en ese momento fue cuando yo empecé a escuchar el nombre de ellos porque la demandaron desde ese entonces desde el año 98 y ella con esos deseos de construir y de pronto mudarse para acá etcétera haciendo planes no pudo seguir sencillamente ocurrió el transcurrió ese lapso donde ella tuvo que poner el abogado para defenderse etcétera lo demás en esta y lo que hacía era que venía aquí a puerto no pudo hacer más nada porque como a nadie que no está metido un involucrado en cosas raras en negocios raros de nadie este una persona que no está en ese en ese ambiente pues le tiene que sorprender un oficio de esta índole sobre todo cuando ella ha comprado legalmente algo o sea yo sí yo sé que esto tiene el problema yo nunca me meto ahí sobre todo que el certificado de tradición no decía nada ahí no había escrito demanda y no había ningún asomo de que ese es el hotel tuviera problema entonces ella pues con más razón ella se extraña de que la estén denunciando por invasión de tierra empezó ella entonces con su esposo a venir aquí a puerto para cuidar el lote para chequear con él señor papá del vendedor Iván se hicieron amigos a raíz de que**

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

ellos venían y venían a raíz de todo esto ellos venían los fines de semana y hacían el sancocho y esas cosas cuidando esperando en ese tema pasó el tiempo pasó el tiempo y en el 2013 o sea de la Fiscalía pasa es porque esa demanda de los Cervantes castillejos de invasión de tierras pasa a el juzgado promiscuo de aquí a este juzgado promiscuo de puerto Colombia donde llega el proceso y ahí estuvo 6 años más o 4 no sé cuántos pero aquí no dictan ninguna sentencia sobre ese proceso de invasión de tierras sino que se va a Piojó juzgado de promiscuo de piojó descongestión promiscuo de Piojó y es allí donde procede a dictar sentencia sobre este en el 2013 para donde en esa sentencia en el 2013 del juzgado promiscuo de Piojó absuelven por resumir verdad absuelven a la señora Denis Troncoso y a las demás personas que fueron demandadas en esta denuncia la absuelven por supuesto esta gente Cervantes Castillejo hermanos Cervantes Castillo norma y otros más allí nunca los he visto en mi vida este no se quedan con eso sino que apelan eso pasa al juzgado séptimo penal del circuito de Barranquilla y allí en sentencia de segunda instancia confirman el fallo de primera instancia el fallo el a quen lo confirma donde precisamente en ese bueno que dije que yo era abogada nos llama la atención me llama la atención esos fallos y estoy leyendo el contenido donde dice que estas personas Cervantes Castillo nunca fueron poseedores y nos damos cuenta también me doy cuenta que nunca fueron poseedores porque sencillamente no pudieron probar su posesión así lo dice la sentencia no es invento mío eso sí se puede leer porque tengo entendido que está en el expediente que esa sentencia esa esa calidad que ellos alegaban de propietarios y como tales así denunciaron a la señora de ni las demás personas de invasores este ellos fueron entre las consideraciones que hacen allí en esas sentencias hablan de que ellos nunca fueron poseedores propietarios porque no pudieron demostrar la posesión ni la identificación de los bienes que decían poseer o ser propietario y también de las cosas que me llamó la atención fue que decían allí que no se podía ser invasor de su propia tierra con referente a Denis entonces ella absuelta de eso de esa carga pesada que la tuvo allí esperando pacientemente que la justicia se manifestara y esta **retoma el tema de construir como lo había dejado allá pendiente con aquella licencia de construcción donde alcanzó a hacer algo de base de allí había una cerca de alambre de púas de púas exceder hicieron las acometidas de agua para tener agua para la construcción y también solicitaron una línea telefónica que como no sabía dónde ponerla pero ellos como pensaron que ellos iban a culminar su construcción como era debido verdad cuando yo pongo un lógico deseo construir nunca quiero dejarlo ahí como suelto ahí para que me lo coja en verdad hubo hasta una línea telefónica por asegurar la solicitaron pero como no había una construcción allí todavía la pusieron allá en la casa del señor Iván el papá del que le vende a Denis Bing halo y ahí es donde funciona esa línea lo que no pensar lo que no esperaban era que esto pudiera pasar en ese tramo en ese en ese lapso en esas circunstancias** volviendo al tema de las sentencias ella vuelve en el 2013 con el tema de retomar lo de la construcción yo estaba la segunda vez que ya vi sí me consta ella vino con el arquitecto

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Guillermo y tomaron fotos del sitio entraron al sitio verdad es mío me absolvieron yo puedo entrar tomaron fotos medidas otra vez retomaron el tema ese y cuando vuelven para continuar con la tarea encuentran , que sale un señor todo ofuscado amenazante allí con un arma y nosotros toma foto toma foto veníamos allí tomarle foto tal esas fotos deben estar ahí en alguna parte cuando esto ocurre Denis va donde el doctor Bustillo y le pone en conocimiento de esto y está pasando esto en mi terreno está pasando esto hay que hay que hacer hay que poner solicitar un amparo policivo hay que ir a la inspección de Policía de Puerto Colombia a solicitar un amparo policivo se van reúnen los documentos que son o sea hacen todas las averiguaciones del caso y se hace la solicitud de amparo policivo ante la inspección de policía de Puerto Colombia cuando se llega con eso allí bueno por supuesto hay unos testigos que tienen que hacer todo ese procedimiento policivo se entrega la solicitud y se encuentra en esas circunstancias en ese momento de que allí también se está tramitando otro amparo policivo dicho por la misma inspectora de policía se está tramitando un amparo policivo porque los señores Cervantes castillejos con su abogado Marcos Iglesia Valdiri o algo así es el que los ha asesorado todo el tiempo según los documentos verdad que se pueden verificar totalmente este se encuentra que ese despacho comisorio que salió del proceso de invasión de tierras porque en el año 2013 en el año a comienzos del año 2013 este abogado solicita a la inspección que sé que se solicita perdón, al juzgado promiscuo de Puerto Colombi estando en cabeza de la doctora Guadalupe era la juez en ese entonces solicita que se ordenó que se expide a un amparo policivo a una juez promiscuo que se expide a un amparo policivo para evitar que otras personas ajenas a las partes en ese proceso entre a esa a ese lote ese era el motivo de ese amparo policivo según decía el texto del despacho que vimos cuando fuimos a la inspección y resulta que en ese mismo año 2013 este juzgado cuando las juezas el auto dice encontrándose el proceso para fallar se recibe el escrito del abogado de las Cervantes Castillejo solicitando el amparo policivo este expediente se va para Piojo para Piojo para que se falle por ser de descongestión para que dicten el fallo en el auto de la juez promiscuo por lo mismo para Guadalupe dice que se ordenará para la ejecución a la inspectora de policía entre las matrículas que están allí se mencionan 3 matrículas que supongo que son las matrículas de los otros personas invasoras el presuntas invasoras de la denuncia por invasión de tierras en aparte de auto no se menciona la matrícula del inmueble que adquirió la señora Denis Troncoso verdad qué es 04030 termina también 30 termina en 30 esto es la matrícula de la señora Denis Troncoso no aparece mencionada ni relacionada en ese auto y después aparece abajo mencionándola cuando le dan la orden a la inspección de que ejecute ese despacho comisorio ese ese amparo policivo a través de Ese despacho comisorio o sea una juez penal promiscua expidiendo una orden de amparo policivo de manera incompetente porque dejar jueces como hizo la señora de nuestro curso de ir a donde a la expectación de policía es la competente para este amparo policivo pero aquí Lo curioso es que en ese febrero del 2013 donde se expide ese despacho comisorio verdad en el en agosto del 2013

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

si no estoy mal están en la sentencia donde absuelven a Denis Troncoso de que no es ninguna invasora porque ya no puede ser invasores de su propiedad y cuando se va a poner la denuncia de amparo policivo se va a pedir la seguridad para policivo resulta que la inspectora empieza a tramitar y a mover ese amparo policivo también entonces una mezcla parece un proceso ordinario estoy hablando con propiedad porque yo estuve de testigo y este señor Iván que estaba de testigo también porque a todos nos consta lo que sucedió en todas estas cosas somos de testigo de allí vivos de lo que está pasando no lo dejaron hablar la inspectora negó el derecho a intervenir hablar pero a todos los que llevaron de parte de los Cervantes de los que supuestamente eran estos los invasores los invadidos verdad este sí hay un desfile de testigos y de todo cuando a mí me tocó la intervención en ese en esa diligencia yo aporte documentos como estas sentencias y todo la inspectora hizo caso omiso totalmente a eso nombrar un perito una perito donde fue y casi que falla una pertenencia in como como como perito en el dictamen presión ante y se veía que era tan notoria la parcialidad que terminan diciendo de qué este Ah después aparece perdón una promesa de venta donde el señor que está demandando ahora aquí Orlando Sierra dice que compró los derechos no que le prometieron en venta de posesión sino que compró la propiedad dice que compró lo que le prometieron en venta y con eso empieza a actuar con el otro abogado que aparece acá el doctor amor y aparece allí actuando ya no son los Cervantes castillejos que venían de la invasión desde el proceso de invasión de tierras donde proviene ese despacho comisorio voy a hacer un retroceso acá con el tiempo con la parte cronológica resulta de que estamos diciendo que la sentencia del 2013 fue absolutoria pero señora del Dennis Troncoso y que ahí de ese proceso de invasión de tierras salió ese despacho comisorio dónde estaban ordenándole a la inspectora de policía hiciera ejecutar la orden de amparo policivo sí ya los habían absuelto por supuesto ellos apelaron la segunda instancia como dije fue favorable también a la señora Dennys después pasó a una instancia que es en la Corte Suprema de Justicia recurso que también no se casará no casar pero sí inadmitieron la demanda de casación pero en esas consideraciones que hacen la compra que son magistrales explican todo y traen todas las consideraciones de las otras dos sentencias resumen allí hacen una algo bien claro donde hacen referencia al hecho de que estas personas Cervantes castillejos nunca pudieron probar su posesión como lo dije antes y nunca pudo haber identificación de bienes que ellos alegaban allí entonces ese despacho comisorio a sabiendas de que venía de un proceso que ya había sido fallado verdad sigue su trámite el doctor Bustillo como abogado de la señora Dennis Troncoso actuó diciendo que debería dejarse sin efecto ese despacho comisorio porque ya no tenía razón de ser había sido emitido en un en un proceso que ya había acabado entre estas y había sido absuelta que haya personas que estaban acusando de invasora entonces tiene razón de ser que hayan tramitado ese despacho comisorio allí FIL con un supuesto amparo policivo y es donde estos señores Cervantes Castillejo y después posteriormente el que supuestamente compró la posesión que no se sabe si es propiedad posesión porque es una promesa toda

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

bastante carente de todo de todo elemento de todo el requisito legal para que sea válida y resulta de que se sigue tramitando ese amparo policivo como si nada hubiera pasado y entonces donde ellos dicen que como la inspectora ignorando todas las pruebas que se le presentan diciendo que están esta sentencia donde están diciendo de que este esté este despacho ya no tiene razón de ser mira que están absolviendo a la señora aquí ya no hay nadie que proteger aquí ya no hay terceros que se puedan meter etcétera que era el objeto del despacho esta señora no lo paró nunca entonces siguieron diciendo que ellos eran poseedores allí dentro de su película que tenían allí en ese despacho comisorio y esa este amparo policivo de ahí salen sacan y lo aportan como prueba de que ellos son los poseedores cuando todo el tiempo durante ese lapso de 98 donde empezó la demanda hasta la denuncia penal hasta los fallos 2013 y 2014 donde se dieron siempre se ha dicho de que ellos nunca han sido poseedores nunca entonces con todo y eso ellos Castillejo Cervantes Castillejo venden con una promesa de venta la posesión a este señor que está demandando aquí Orlando Sierra Valdiris le prometen en venta dicen que le entregan entonces ya no son los castillejos los que están allá y dice que no son estos lo que están reclamando la cuestión del amparo policivo si no que es este el señor Orlando Sierra Valdiris el que está pidiendo ese amparo como comprador de estas señoras presuntas sucesoras que no lo fueron nunca fueron poseedoras de aquí por lo tanto no podían vender esta posesión no podían transmitir entre otras cosas como abogada puedo decir que la promesa de venta no puede ser transmisible no puede transmitir la propiedad no puede transmitir la posesión pero en ese momento en ese momento donde se dieron la mezcla de los dos solicitudes de amparos policivos de la de que venía del juez promiscuo municipal de puerto Colombia y la solicitud hecha por la titular de la tierra se dieron de todas las cosas y entonces empezaron ellos a querer aparecer como que hacían cosas en el lote de manera arbitraria porque Dennis que yo sepa nunca le dio permiso para que fueran entrar allá sobre todo que sabía que lo que ellos estaban alegando y que lo que ellos estaban pretendiendo traer como una unidad de posesión no existía ya que nunca había existido ya había sido fallaba esa pretensión de ser poseedor ya eso fue juzgado la posesión de las hermanas Castillejo fue juzgado y eso no puede cambiar de ahí con la sentencia fue juzgada y fue 1º de tal manera de que quedó clarísimo de que nunca fueron poseedoras ahora si tenemos en cuenta que el bien que compro la señora Denis la compró en el año 98 y el señor que el señor que le vende a ella compró en el año 97 y se lo compra al municipio el que le vende el municipio entera que te autoriza la venta es el Consejo de puerto Colombia se lo está autorizando al alcalde eso que nos indica es bien fue baldío del 97 para atrás fue baldío era un terreno imprescriptible la ley dice que los bienes son imprescriptibles cuando son baldíos o pertenecen al estado no se pueden prescribir entonces de qué posesión está hablando las estos señores Cervantes castillejos que vienen obteniendo de tal de que en un tiempo cuando la misma ley desconocido totalmente que vendieron? pero eso no ha impedido que estas personas hayan construido tal vez con licencia no legal y están ahí con documentos

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

que no son los idóneos y ahí están lo único que yo sé este Denis la demandada es la propietaria poseedora no ha perdido la posesión nunca jamás la ha perdido nunca se ha desprendido de la posesión del bien jamás como propietaria jamás ha perdido la posesión del bien ha estado vinculada al bien todo el tiempo porque ha estado ahí en la pelea impidiendo primero este esperando que le resolvieran su situación con esa denuncia injusta y después ir ante la autoridad competente como lo es la inspectora para que la protegiera con un ampara policivo y después ahí sigue lo que se lo que es todo esto que estamos viendo que es la defensa y la protección de su bien como lo hace un verdadero dueño que no se quiere dejar quitar lo que le pertenece y que sencillamente le han invadido de manera de manera arbitraria y frentera sin temor a autoridad de ninguna especie el lote que ella honestamente compró legalmente compró con una tradición que nació cuando el distrito le vende al señor galo se abre el Folio de matrícula de ese inmueble por lo tanto ahí no se pudo haber registrado absolutamente nada ni demandas de nada ni demandas de nada tengo entendido por las sentencias que estudiamos que leemos porque no las hemos leído que estos señores **Cervantes Castillejo iniciaron demandas de pertenencia a las que se refiere demandas de pertenencia en el año 95 y fueron fallados en el 98 fueron falladas de en segunda instancia por el Tribunal en el 98 ahí es donde dicen que ellos no pudieron demostrar su posesión jamás no la pudieron probar y que no hubo identidad de bienes y todas esas sentencias son acá traídas al proceso de invasión de tierras para concluir todos estas 3 entidades todos estos 3 funcionarios en las diferentes instancias de que Dennis Troncoso no es ninguna invasora sino que al contrario a ella es a quien le han tratado de robar su tierra de frente diferente Marcelo han querido hacer o sea ignorando cualquier documento o sea eso es impresionante lo que ha pasado como una persona decente ilegal que no le gusta la violencia no ha entrado esto es mío y salgan de aquí por los pelos porque hay procedimientos legales a los que no hay que someterse pero de qué ella no ha perdido la posesión jamás lo ha hecho nunca se ha desprendido de ella su ánimo de dueña ha permanecido en el tiempo todo el tiempo sin interrupción para nada ella no ha aprendido y tan es así que cuando la absuelven ella quería construir y empiezan las cosas y empiezan los trámites para ello y con seguridad lo va a lograr con el favor de Dios.**

Juez: el apoderado de la parte demandada tiene el uso de la palabra para interrogar a su testigo el apoderado de la parte demandante.

Apoderado Demandante: señora Carmen muy buenas tardes, será tan amable de explicar el despacho con todo ese conocimiento exacto que usted tiene de los hechos si usted sabe y conoce de la de la existencia de una prueba documental que ya reposa en el expediente la cual consiste en una escritura pública la núm. 2302 del 5 de agosto del año 1988 emanada del Notaria segunda el círculo Barranquilla mediante la cual la señora Graciela Castillejo Orozco que en paz descansa realizó una división del predio en posesión y que esta

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

comprendía todos los inmuebles que se localizan entre la calle 2 y la calle 4 con la carrera 12 y el Arroyo grande que hoy se llama la Alameda y dentro del cual se encuentra el inmueble que en este momento no tienen disputa sabía usted eso?

Carmen: no tenía conocimiento

Apoderado Demandante: señora Carmen de recuento largo y extendido que usted narró hace un momento se hizo se refirió a la orden emanada del juzgado promiscuo de puerto Colombia de fecha 11 de junio año 2010 mientras el cual la Juez del momento había ordenado una un amparo policivo el cual debía cumplirse por la inspección diurna de policía de puerto Colombia y que efectivamente se llevó a cabo explique nuestro despacho por qué razón usted ahorita manifestó que la juez que impartió la orden no tenía competencia para ello por qué razón porque usted cuestiona la orden emanada del juzgado en esa fecha

*Carmen: bueno **primero porque soy abogada y sé que los amparos policivos no los otorgan los jueces penales usted sabe que no son competencias de los jueces los amparos policivos los confieres las inspecciones de policía los funcionarios políticos hasta donde yo tengo conocimiento***

Apoderado Demandante: sin embargo, yo le aclaro porque la pregunta que le hice la tomé su respuesta, yo le aclaro que el amparo policivo de fecha 11 de junio 2010 fue materializado única y exclusivamente por la inspección de policía de puerto Colombia ese amparo no fue no había sido ordenado por el juzgado, el amparo que los D fue el de fecha 21 de febrero 2013

Juez: doctor presione para que le pueda aclararla preguntado

Apoderado Demandante: yo le aclaro que el amparo policivo sobre que tus referencia y que la pregunta anteriormente es amparo no lo ordenó el juez del conocimiento del juicio penal por invasión de tierras ese ese amparo policivo le fue concedido la Cervantes Castillejo por la infección de policía debido a una solicitud de amparo policivo presentaron por eso le estoy explicando de que está confundida con los amparo policivo es inmueble tiene 3 amparo policivo entonces las preguntas que le voy a hacer adelante necesito que se concentre para que me diera respuestas exactas en qué se fundamenta usted hablando de hechos no de derecho le pregunta el testigo no la abogada en qué se fundamenta usted para manifestar que el amparo colectivo de fecha 21 de febrero de 2013 emanado del juzgado promiscuo municipal de puerto Colombia el cual ordena el amparo policivo otorgado al bien inmueble objeto de la querrela o más bien de la denuncia de invasión de tierras que estaba conociendo el juzgado en derecha en evidencia de la defensa de la posición del Cervantes Castillejo y que fue materializado por la inspección de policía en cumplimiento de la orden el día 21 de febrero de 2013, así es si, permíteme voy a recapitular la pregunta que usted

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

manifestó en sus respuestas anteriores que la matrícula inmobiliaria del inmueble que no tienen discusión no se encontraba incluida en la orden de la policía

*Carmen: es cierto yo explique claramente que si se mira el documento en la parte donde la Juez y si lo tiene a la mano muéstrela donde la juez hace en las consideraciones o algo así no menciona no relaciona a la orden queda es para 3 inmuebles De hecho hace una referencia también mencionó la referencia catastral y después en esa se supone que debería citar 3 referencias catastrales ahí no porque arriba a cuento los 3 los 3 matrículas inmobiliarias de los de los invasores supuestos invasores pero ahí no está el Folio de matrícula sino abajo o sea es como una inconsistencia verdad entre lo que considera y entró lo que incluye para para eso pero yo pienso que si hay esa inconsistencia en el auto aquí lo relevante es que si ese despacho semana de una de un proceso de invasión de tierras donde se emite después una sentencia absolutoria de estas personas de esto que son estos señoría yo no he preguntado eso apenas estoy acá doctor pero de esto exacto ella estado las razones por las que cuestionó el auto entonces déjela concluir pero le agradezco no repita lo anterior si no sea puntual frente a la A la explicación por la cual usted cuestionó esa esa orden de amparo policivo lo que estoy cuestionando es porque ya con ese despacho no se puede hacer nada verdad ya esta vez como prueba y eso es que conociendo este sedán la sentencia absolutoria y se sigue tramitando el despacho a sabiendas desamparo colectivo de que eso que ya no hay razón para ir a proteger verdad porque era un amparo dado dentro de un proceso de invasión de tierras yo del anterior pues no conozco pero de éste es el que el que hemos tenido conocimiento porque está involucrada la señora Denis verdad donde la están demandando es que hago es que está el cuestionamiento no en sí en el despacho verdad como porque ya no se puede hacer nada con ese despacho **es esa prueba nos está indicando de que fue emanada de un juzgado penal de un juzgado promiscuo y posteriormente a los meses hay una sentencia absolutoria y sin embargo siguen tramitando ese despacho comisorio a sabiendas de esas sentencias posteriormente porque yo puedo presentarlo a mí me metieron en febrero y yo lo puedo presentar verdad pero si yo si yo después me entero de una sentencia es que ya no tienen razón de ser para que se siga tramitando lo más decente que se pare el trámite eso es lo más decente que se debe hacer porque además el abogado de la señora Dennis Troncoso pone en conocimiento a la juez de que ese despacho debe dejarse sin efecto porque ya se acabó el proceso donde se originó y acceden pero como ellos apelan cuando fue a segunda instancia le dan vida otra vez sea un absurdo en un despacho que está suelto ahí de madrina que no que no tiene soporte de ninguna especie, entonces a eso yo me estoy refiriendo que se tengan en cuenta esos detalles de fechas donde se siguen tramitando cosas en ese momento en ese en ese momento cuando ya ha sido absuelta la señora por lo tanto no pueden continuar con esa protección allí a eso me refiero***

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Apoderado Demandante: Preguntado sabe usted si la abogada o el abogado que tuvo la señora Denis de Jesús Troncoso interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero del año 2013.

Carmen: esa es la sentencia no bueno entonces por favor doctor de que aclare me lo que quiera decir por qué, pero le está preguntando sobre el mismo auto proferido por el despacho interlocutorio de fecha 21 de febrero 2013 la apoderada judicial o elaborada que tuviera ciudades interpuso el recurso de apelación

Apoderado Demandante: teniendo en cuenta que tienen en cuenta la estrecha relación que tiene casi familiar con las ciudades explique este despacho si la señora Denise nombro abogado que la defendiera en el proceso penal en que está haciendo vestida por el delito de invasión tierras

Carmen; tengo entendido y contado por ella misma que ella fue representada por defensor de un defensor de oficio verdad porque los penalistas cobran bastante, pero de todas maneras a ella le nombraron un defensor de oficio igualmente válido que se yo lo pagaré la cuestión es que me defienda.

Apoderado Demandante: Explique a este despacho en el recuento histórico que usted hizo ahorita al no me quedo claro explíqueme este despacho la razón que tuvo la inspección diurna de policía de puerto Colombia teniendo en cuenta que fue testigo usted entonces proceso para que le confirieran un amparo policivo en favor del señor Orlando de Jesús Sierra valdiris.

Carmen contexto usted me está hablando desde el despacho dice del 2010

Apoderado Demandante: yo le estoy dando las fechas el amparo policivo que concedió a la inspección de policía diurna por todo Colombia el día 22 de febrero del año 2016 dentro del proceso que usted obro testigo

Carmen: me está preguntando que si yo tengo conocimiento del fallo porque notamos yo noté que la inspectora estaba totalmente parcializada de un testigo que no quiso escuchar que tiene un vínculo directo con la persona que sabe toda la historia que fue el que le vendió la señora a la señora Denis Troncoso verdad este la perito no quiso hacer la inspección como debía ser indagando a fondo para verificar que allá había cimientos sino que dijo que estaba muy profundo que tal y que lo otro casi falla la perito casi falla casi que como una sentencia de posesión entonces este igualmente el hecho de que le hayan dado el amparo policivo, verdad este porque ignoraron toda la documentación que yo aporté porque yo soy la parte cuando me qué son todas estas sentencias precisamente para poner en conocimiento a la Sra. inspectora y no hizo caso omiso a eso sencillamente no ignoro el día y siguió adelante y sigue adelante con el cuento el 2016 dándole del amparo policivo

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

dándole la razón sin que tuvieran porque ya estaba hablando de que el señor había comprado la posesión y por eso era que estaba actuando y nos damos cuenta de que el señor cómo pueden vender cosas que no sean de los cuales no son titulares o Cervantes Castillejo le venden al señor supuestamente una posesión y dice ella que es una compraventa por mesa de venta y con eso es que actúa el en la en la en la en la comisaría de familia la inspectora que hizo ignorar todo eso o sea como yo voy a ir a decir que soy poseedor y que soy todo eso sí no sí precisamente el origen que me hace a mí poseedores no es válido porque estas personas tienen una sentencia que fueron aportadas a la inspección en ese trámite que dice el doctor y que sí que es cierto y no hizo caso omiso yo no yo en eso no puedo disponer por la inspectora de que se haya paralizado de tal manera que teniendo las pruebas en la cara las haya ignorado y haya procedido a hacer que a otorgarles amparo policivo al señor valdiris este eso sencillamente es eso y la y **la propietaria verdadera que está dando las razones por las cuales no pudo actuar porque estaba esperando los fallos que aquí están y así se mostraron hace caso omiso a eso la inspectora o sea ya es una cuestión de por qué fallaron hay que preguntar a la inspectora**

Apoderado Demandante: sabe usted o tiene conocimiento si contra las decisiones parcializadas que usted acaba de contar de la inspectora de policía existen algunas denuncias judiciales a decisiones judiciales en contra de eso.

Carmen: Se interpuso recurso fue a segunda instancia en la alcaldía eso es tranquilo se interpuso el recurso claro y fui a la alcaldía en segunda instancia y confirmaron

Apoderado Demandante: no no confirmaron declararon desierto el recurso si quiere para que se entere el recurso quedaron desiertos porque no fue sustentado

Apoderado Demandante: sabe si hay acciones penales contra la inspectora de policía por su actuación parcializada

Carmen: No sé no sé si hay acciones penales contra la contra la inspectora bueno yo sé que era señora Denis Troncoso interpuso una acción penal por invasión de tierra contra los señores Castillejo contra la inspectora contra la juez que estuvo titular o sea con los que pidieron la licencia de construcción o sea con toda esa gente que ha colaborado para robarle de alguna otra forma para dejar sin su bien a la señora Dennis Troncoso y es lo menos que se debe ser

Apoderado Demandante: puede hacer informar al despacho donde cursó en esa actuación judicial

Carmen: qué cosa este sí se instauró se instauró este año y bueno ya les llegará la notificación a cada uno no sé exactamente dónde quedó dónde quedó asignada la denuncia

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

no se de pronto que no tiene preguntar al abogado de la señora Denis pero sé que ella si se movió y puso una denuncia lo más probable es que si le llega la notificación no sé cuánto tiempo porque puede ser que estamos en una justicia bastante lenta no respondo por eso pero de que se les puso así se repuso

Apoderado Demandante: diga a este despacho si usted sabe o tiene conocimiento de las razones por las cuales la señora Denise Troncoso jamás ejerció una acción civil tendiente a interrumpir la posesión que ejercían en primer lugar los hermanos Cervantes castillejos y posteriormente la ciudad Orlando Sierra Valdez y sólo hasta el mes de mayo de 2016 fue que presentó la acción reivindicatoria dominio

Carmen: **bueno vamos por partes uno, en el 2014 verdad he dicho venido repitiendo que la señora Dennis Troncoso iba a construir y se les suspendió no me interrumpa y se les suspendió la construcción por una invasión de tierras fue absuelta en el 2013 y en el 2014 salieron las otras dos sentencias y en el 2014 el señor empezó esta demanda y en esta demanda verdad donde tenía que defenderse no antes y porque se iba a defender antes no...era aquí donde lo hizo en el traslado de la pertenencia donde tenía que hacerlo si ella está consciente absolutamente ella sabe que esa ese bienes de ella y que tiene y que nunca se ha desprendido su ánimo de Dueña es lo que vale su ánimo de dueña porque no es construir un no es una construcción ella el año pasado que le da la calidad para eso necesita además de esa construcción tener el tiempo y tener el ánimo y la señora Denis Troncoso tiene el título que es la su propiedad y la posesión tiene ese ánimo de construir de sacar adelante su inmueble entonces era en ese momento no podía ser antes pues**

Apoderado Demandante: bueno última pregunta en una persona igualdad a que el abogado de la parte demandada hizo esa pregunta un testigo yo se la voy a hacer la señora, explica este despacho que es la posesión

Carmen: me está preguntando como abogada o como testigo

Apoderado Demandante: como testigo usted es testigo

Juez: se lo pregunté a un testigo es decir realmente a los testigos se les suele preguntar de lo que conocen pero como el testigo se refería a la palabra posesión el abogado le pregunta para usted qué es la posesión en ese momento pues dependiendo de lo que la persona sin conocimientos jurídicos pueda tener el entendimiento del concepto entonces pero la posesión es tener la cosa con un ánimo de señor y dueño verdad y con ánimo de señor y dueño que siendo utilizada para adquirir la prescripción necesita de un tiempo no es válido solamente que tenga el ánimo el Corpus sino que además necesita el tiempo que es el que

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com

Celular y whatsapp 3015865278

no tiene el señor por eso le digo es lo que está haciendo es construyendo en terreno ajeno está invadiendo y por eso la demanda de invasión está invadiendo el terreno de la señora

Dennis Troncoso ese es la realidad la posesión aquí necesita además de esa de esos 3 requisitos verdad desde esos dos requisitos el haber construido una casa o no sé qué inmuebles en el terreno de la señora Denise Troncoso necesita no tener un ánimo de aquí tienes el ánimo de invasor de hacer de apropiarse de una tierra ajena de construir en terreno ajeno pero el tiempo no lo ha tenido y no lo va a tener jamás no lo ha tenido y lo va a tener jamás por lo tanto podemos decir que el señor no es poseedor y es esta situación no le puede prosperar porque no tiene adolece de 1 de los requisitos que la ley señala para poder adquirir por este medio que es la posesión

Apoderado Demandante: bueno gracias por su perjuicio

Juez: se le concede el uso de la palabra el apoderado de los terceros intervinientes coadyuvantes

Apoderados terceros: gracias su señoría señora Carmen usted como profesional del derecho y a la vez testigo en este en esta justa podría decirnos a quién se le concede el amparo positivo la pregunta va encaminada a quién establece la ley que se le concede el amparo policivo

Carmen: sea el amparo policivo lo puede solicitar el propietario que ha sido perturbada en su posesión qué fue lo que hizo la señora Denise Troncoso verdad o el o un poseedor que también está haciendo perturbado en su posesión los dos pueden hacerlo perfectamente y fue lo que ocurrió aquí lo único fue que la balanza se inclinó hacia el otro por las razones que fuera

Apoderados terceros: cuando usted absolvió la pregunta de a quién le concedieron en la inspección de puerto Colombia el amparo consigo y por qué cree usted que se lo concedieron este manifestó que se lo concedieron al señor Orlando Sierra, por parcialización del funcionario público en ese momento la inspectora por qué usted siendo testigo de ese hecho no denunció penalmente esa situación

Carmen: no se me ocurrió sencillamente cuando uno ve una irregularidad tiene dos opciones o denuncia o no denuncia yo decidí no denunciar no porque que tuviera la razón la señora inspectora sino porque no quise hacerlo

Apoderados terceros: como usted es profesional del derecho puede emitir un concepto en ese aspecto no creo usted que el amparo positivo le fue concedido al señor Orlando Sierra en razón a que él sí era poseedor material del inmueble por haber presentado el contrato llámese promesa compraventa llámese compra venta el contrato que el realizó con los

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com

Celular y whatsapp 3015865278

hermanos Cervantes Castillejo en razón valga la redundancia del tiempo que estos han tenido de pertenencia o permanencia perdón en esos terrenos

Carmen: no estoy de acuerdo con eso no estuve de acuerdo nunca con eso porque ya lo vine repitiendo los Cervantes Castillejo nunca han tenido la posesión y ya fue juzgada esa situación como abogados todos sabemos cuándo decimos que fue juzgado es que ya fue juzgado y no se puede tomar ese tema como abogados todos sabemos cuándo decimos que fue juzgado es que ya fue juzgado y no se puede tomar ese tema así yo quiera decirlo yo no puedo ignorar una sentencia fallos judiciales donde están diciendo que los Cervantes castillejos nunca aprobaron su posesión jamás la aprobaron y que nunca hubo identidad de bienes eso no lo dije yo lo dijeron los 3 funcionarios ahí están las pruebas o sea eso no eso no eso es inmodificable eso ya no tiene recurso alguno y eso es un hecho consumado o sea eso se entiende como casa eso es una posesión juzgada una situación juzgada de parte de ellos luego si ellos no tienen la posesión que van a vender o que van a prometer vender yo no puedo prometer o vender lo que yo no tengo entonces esa posesión que dice tener el señor este Orlando es falsa no existe así haya construido un edificio de 100 pisos no existe porque deviene además que era en la demanda coloca que está sumando a las posesiones de sus antecesores Cervantes castillejos y hace alusión precisamente como el cómo el documento central para probar esa situación verdad y poder sumar esa posesión y poder decir que le den la prescripción verdad entonces hay que mirar esos documentos el documento no podía en ninguna manera cualquier funcionario público llámese inspector llámese juez llámese abogado llámese lo que sea que tenga un mínimo conocimiento de derecho a todas luces podía ver que esa promesa de venta eran el documento más más contradictorio que podía existir en el mundo entonces como una inspectora de policía va a tener en cuenta ese documento a para decir que el señor que está reclamando el amparo policivo tiene razón para dárselo si nosotros estamos y yo aporté en cuando fui testigo de ese momento de los documentos que estaban demostrando todo lo contrario que el señor estaba diciendo y ahora más cuando si tenemos en cuenta que la tradición de este bien nace en el año 97 cuando el señor galo le vende a la señora a la señora luego entonces antes anterior a eso en el año 97 para atrás antes de la venta ese es un terreno baldío

Apoderados terceros señor juez señor juez que la señora por favor no intervenga en la Lucero guarden silencio y que esas situaciones no ya ya la la testigo ya había mencionado esa situación a mí no me han soplado el nombre de galo que fue el que

Además me parece súper interesante el tema porque precisamente entre las limitaciones que hay para pedir la prescripción es que el bien o sea entre los requisitos está que el bien sea un bien que se pueda prescribir verdad y resulta que este bien por pruebas aportadas por ustedes mismos donde dicen que el municipio le da permiso al alcalde el perdón el

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Consejo le da permiso al alcalde para vender eso que me quiere decir a mí que es un bien baldío es un bien del municipio por lo tanto es imprescriptible entonces de qué posesión están hablando los Cervantes castillejos dónde nació esa posesión jamás la han tenido no la tuvieron un día antes del 97 pueden decir todo lo que quieran con los lotes que están

alrededor pero de este lote nació la tradición en el año 1997 con esa esa negociación que hizo la alcaldía con el señor galo nació el certificado de tradición entonces no se puede decir para nada y por eso no estoy de acuerdo con el amparo policivo porque ignoraron unos documentos que de bulto se ven que adolecen de cuánto vicio y de cuanta y de cuanta irregularidad o sea yo como voy a ir a reclamar cosas con documentos que son ilegales por favor cuando se le están mostrando documentos legales donde se está mostrando un certificado de tradición o de ser está mostrando que no de pronto este es donde se está mostrando unas sentencias donde están diciendo ya absolvieron a la señora de esta invasión ella no es invasora ah otorguen el amparo policivo yo vengo aquí a que me auxiliar porque me están invadiendo mi tierra y resulta que la inspectora por aquí le entras por aquí le sale se puso unas gafas negra no pudo ver nada y le otorga el amparo aquel que no tiene ninguno de los requisitos para que se lo hubieran otorgado.

Apoderados terceros: gracias, señora Carmen sin más preguntas.

A su turno, el señor Iván Gómez, alegó conocer a la señora DENNYS TRONCOSO desde el año 1997, lo anterior "ya que su hijo GALO GOMEZ 01020074009 con nomenclatura carrera 12#4-132, ese lote fue adquirido al municipio ,fue registrado en instrumentos públicos en el instituto Agustín Codazzi, después en el año 1998 le dije a mi hijo vamos a emparrillar el lote , como no tenía la plata le dije vamos a hipotecarlo, lo arreglamos y si no se puede pagar la hipoteca más adelante pues lo vendemos", seguidamente señaló que, hizo contacto a través del periódico el heraldo con un inversionista hipotecario, se le presento la escritura del lote, la matrícula inmobiliaria , la referencia catastral y se le solicitó hipoteca por dos millones de pesos, él dijo que no había problema, el analizó bien los papeles y dijo que todo estaba bien, el pregunto que si no vendía el lote y le dije que no, que la idea era emparrillarlo no venderlo, pero él dijo que conocía alguien interesado en comprar un lote en puerto Colombia y que ese lote le quedaba bien para comprarlo, accedí y se acordó cita con el comprador, el señor RAFAEL POLEY y se hizo la transacción del lote en el año 1998 y la esposa de este es la señora DENNYS TRONCOSO por eso es que la conozco".

Así también refirió que "El lote que se vendió queda de 20 a 25 metros queda de mi casa, ese lote al yo venderlo ellos comenzaron a construir **enseguida , iban hacer una casa de 2 pisos , hicieron los cimientos, las columnas, iban hacer el plafón cuando se presentó una orden de la fiscalía suspendiendo los trabajos, los señores COLEY TRONCOSO, suspendieron los trabajos cuando ya habían instalado las alcantarillas de la triple A ya habían solicitado servicio telefónico, al quedar suspendido esto, nadie podría intervenir en el lote, al pasar el tiempo el**

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

trabajo que se llevaba se fue deteriorando y todo iba cayendo, solo quedo los cimientos y las zapatillas de las columnas y eso debe estar ahí todavía”.

Precisó el testigo que **“ese lote antes era un camino, ahí estaba el parque de la virgencita, no recuerdo quien lo construyo, y el lote estaba ahí que era un camino, uno atraviesa por ahí para cortar camino, a mí me llamo la atención y yo averigüé con el Agustín Codazzi con un**

certificado de catastro y resulto que era un lote municipal y se hicieron las diligencias y se lo vendieron a mi hijo, esto fue legal, la venta que él le hizo a la doctora TRONCOSO también fue legal y publica, no entiendo porque han tratado distorsionar la verdad de ese lote, hay que dejar claro que por el norte linda con la carrera 12 que es municipal, al este está el parquecito de la virgencita que es lote municipal, al oeste también hay lote municipal, y al sur que viene siendo el lote 0140102064014 en el Agustín Codazzi aparece no sé si como propietario o poseedor es el señor ADALBERTO VALDIRI, entonces pues yo no entiendo cómo han pretendido que ese lote numero 4 12 132 pues haya sido posesión de otras personas o que eso siempre ha sido municipal y se adquirió así con un certificado de Agustín Codazzi ,entonces no sé porque entonces ha probado tanto, quiero decir cuando paralizaron la construcción a mi hijo lo llamo la fiscalía y el conto como se adquirió y todo, le preguntaron que hizo con el dinero de la venta, el declaro que ese dinero se repartió entre 4 hermanos, ahí se aclaró una duda que entiendo tenía el fiscal porque estaban creyendo que la negociación que se hizo era un negocio del alcalde con mi hijo para quedarse con el lote y no fue así porque se demuestro que fue una venta legal y la plata se repartió entre 4 hermanos, entonces esa idea quedo descartada más nunca llamaron a mi hijo y pensé que hasta ahí llegaba ese proceso y mire todo el tiempo que ha pasado con un litigio que yo no entiendo, eso nunca tuvo celador ni nada sino que cuando ya mi hijo vendió el lote fue cuando ellos empiezan a construir y la fiscalía suspendió y eso quedo así hasta que se cayó las columnas y el lote entonces volvió a ser otra vez un camino”.

Señaló el declarante que “el lote que mi hijo vendió a la señora DENNYS no forma parte ni tiene relación con ningún lote de mayor extensión cuya posesión dicen tenerlo los hermanos CERVANTES, porque la carrera 12 están descrito los lotes con su nomenclatura y su referencia catastral. La relación de los lotes al parecer no fueron incluidos en el lote del mayor extensión que los hermanos CERVANTES tratando de legalizar en un juicio de pertenencia” y que “no conoció a quien construyó el parque de virgencita ya que este tiene 70 años”.

Dejo saber que, **no tenía conocimiento de que esas paredes del parque la construyo el señor ORLANDO VALDIRI, el parque siempre existió, sí, hay paredes construidas es después del proceso que le suspendieron a la señora TRONCOSO,** como también que, **ese lote siempre ha sido plano donde uno pasaba tenía un camino era totalmente plano, no tengo conocimiento de que los hermanos cervantes tuvieran posesión de ese lote.**

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

El deponente dejó saber que, no tenía conocimiento si los hermanos Cervantes tuvieran la posesión de ese lote, y que este nunca había sido invadido, pero que tenía conocimiento de una construcción en el año 2018 y 2019 que desconoce su autor.

Dejó claro el declarante que, "No hay contradicción, que conoció a la señora Castillejo pero no tuvo amistad con ella y entiende que ella compró una casa de madera por allá cerca al arroyo, los demás lotes no entiendo si los compro o que porque ahí siempre habido pleito por eso lotes porque también

aparecieron como propietarios los GONZALEZ, cuando ella muere entran sus hijos CERVANTES CASTILLEJO a seguir con los lotes por eso yo le compro a NORMA CERVANTES".

Aunado a lo anterior, dejó claro que, "no tiene conocimiento de un amparo policivo para los Hermanos Cervantes por ese lote, pero si, de una demanda que le hicieron a la señora DENNYS TRONCOSO por invasión de tierras y también tiene conocimiento de que fue absuelta de esa demanda". Dijo que, "Ella solo veía el lote por fuera no entraba adentro porque eso era prohibido, entonces ellos llegaban a la casa de al lado o llegaban a mi casa, pero siempre iban a darle vuelta al lote sin entrar".

El señor IVAN GOMEZ manifestó que "Conoció a la señora GRACIELA CASTILLEJO en los años 60, yo iba mucho por ese sector porque la carrera 12 no estaba pavimentada más bien estaba montada y con compañero íbamos a pasear por ahí con novias". Que "El lote de esta controversia no está ubicado dentro de un lote de mayor dimensión situado en la carrera 12 entre calles 2 y 4 de Puerto Colombia, el lote de la materia de litigio está enmarcado en la carrera 12 pero entre la calle 4 y la diagonal 4a, son dos direcciones distintas".

Finalmente, el señor **RAFAEL COLEY** señaló que, "Conozco la historia de este lote por comentarios que nos hizo señor Iván Gómez que su hijo había adquirido un lote en el municipio de Puerto Colombia, lo fuimos a conocer, vimos al señor Galo Gómez Vargas, que nos mostró fotocopia de un certificado de tradición y Libertad, observamos que allí el municipio de Puerto Colombia en el año 1997 le había vendido al Señor Galo Gómez Vargas ese lote de 317 m2 con matrícula inmobiliaria 040-301930 no le vimos ningún inconveniente puesto que anteriormente había sido un lote baldío y por los documentos que presentaron vimos que el honorable Concejo Municipal de Puerto Colombia le dio facultades al alcalde para vender algunos lotes, vimos que la sanidad jurídica estaba correcta, posteriormente mi esposa le compró el lote al Señor Galo Gómez Vargas se corrió la escritura en el año 1998, como siempre hemos estado esperanzados de construir ahí adelantamos trámites en la oficina en la secretaría de planeación de Puerto Colombia y en agosto del año 1998 nos dieron la resolución con permiso para construir una vivienda tipo unifamiliar, comenzamos a realizar las excavaciones, compramos cemento, bloques, varillas, arena, granito para todo eso, tramitamos antes la empresa Triple A que nos facilitara suministrar el servicio de agua potable lo cual se nos concedió estando en el proceso de construcción se hicieron las excavaciones para levantar las

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

paredes hicimos todo lo pertinente y comenzamos también a levantar los muros, estando en ese proceso de trabajo en el lote de la construcción en una ocasión se presentaron unos señores creo que de la fiscalía donde nos notifican que suspendiéramos el proceso de construcción en ese lote porque había un Amparo policial”.

*Refirió que, a la señora DENNYS TRONCOSO le iniciaron un proceso de invasión de tierras “nos enteramos que adelantaban un proceso de que ella era invasora de ese lote como incluyeron a otras personas de todo ese sector”, también que **“La señora DENNYS durante ese proceso tuvo***

asesoría de un profesional del derecho en una ocasión ella fue a la fiscalía en Barranquilla a rendir una declaración es por el presunto delito de invasión de tierras posteriormente tuvimos conocimiento en el juzgado promiscuo municipal declaró en sentencia la absolvió incluso que en una de esas constancia del juzgado se expresó que siendo ella dueña poseedora ,señora tenedora de su predio no podía ser invasora de su propio bien inmueble eso fue para el año 1998 hasta cuando el juzgado falló en primera instancia lógicamente que hubo apelación y aproximadamente todo el proceso se llevó como 16 años”.

Dejo claro el declarante y sustentó su declaración mediante representaciones fotográficas que, “ese lote siempre estuvo solo y aprovechó Para pedirme el señor juez me permita anexara proceso una foto bajada de Google de los años 2012 ,2013 donde claramente se puede observar que ahí no había ninguna construcción es más la columna que nosotros levantamos por allá en el año 1998 como por ahí pasa mucha gente personas aprovecharon cómo nos dieron la orden de suspender la obra y aprovecharon se robaron las Varillas porque eso estaba solo”

También dijo que “Cuando yo adquirí el lote el terreno era plano y así ha sido siempre ahí están las fotos, la evidencia señor juez es completamente plano” y que “cuando yo compré el terreno en el año 1998 existía una pared en un parque elaborado desde antes existía el parquecito de la virgencita de pronto en aquella época estaba un poquito medio descuidado por razón de las sequías pero eso tenía muchos años de estar construido”.

Dejo saber que “nosotros estábamos esperando que se nos definiera el fallo de ese proceso de invasión de tierras de lo cual mi esposa quedó exonerada de toda culpa pero yo pienso que eso fue hace poco ,no obstante que nosotros siempre hemos estado yendo allá a dar vueltas a mirar, incluso que nos daba mucho pesar que nos fueran a coger un lote que habíamos adquirido con tantos sacrificios y siempre hemos tenido la esperanza de construir ahí nuestra vivienda para irnos a vivir a Puerto Colombia y guardamos la fe y confiamos en Dios y en la justicia colombiana”.

También refirió que, hubo una invasión del lote, y que esta ocurrió en el año 2013 “el señor Iglesias, señor Sierra pero posteriormente apareció otro señor no distingo no recuerdo las personas de todas

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

formas como mi esposa es la que ha estado en frente de todo eso con el abogado entonces yo no estaba así tan metido en esa invasión pues confiado en la justicia y como hemos presentado las pruebas legales seguimos confiando en la justicia”.

Manifestó que “Sinceramente no sé sobre qué el 11 de junio del año 2010 la inspección de policía de Puerto Colombia concedió Amparo policivo al favor de los señores CERVANTES CASTILLEJO sobre el bien inmueble que hoy tenemos en discusión...El 21 de febrero del año 2013 el juzgado promiscuo provisional de Puerto Colombia dentro del proceso seguido por el delito de invasión de tierras Igualmente ordenó Amparo policivo sobre el bien inmueble objeto del presente proceso en

favor de los hermanos CERVANTES CASTILLEJOS de esto si tengo conocimiento. 22 de febrero del año 2016 la inspección primera de policía urbana del Municipio de Puerto Colombia concedió Amparo policivo a favor del señor ORLANDO VALDIRI y en la misma declararon contraventora a la señora DENIS DE JESÚS TRONCOSO raíz de la definición de ese eso no tengo conocimiento, pero sé que mi esposa a raíz de ese proceso de la definición de ese proceso esa familia ni son dueños ni han tenido la posesión ni la pertenecía de ese lote. Ella nunca hizo un acto cívico y durante ese tiempo el poder judicial le asigno un abogado y así fue como demostró su inocencia y reciente diga usted por ahí en el años 2013 se enteró de esa invasión ella busco al abogado JAIRO BUSTILLO.

Finalmente, exteriorizó que “Yo soy esposo de la señora Dennys Troncoso y tenemos sociedad conyugal vigente, sí tuve conocimiento de los amparos policivos que han habido lugar con referencia al lote objeto del litigio, incluso ella solicitó un amparo policivo y ni siquiera la atendieron, si tengo conocimiento que han presentado procesos policivos amparo producidos en contra de mi esposa inicialmente aparecieron los señores CERVANTES CASTILLEJOS y posteriormente no distingo porque como no conozco a los que han pretendido apoderarse lo quitarnos el otro entonces no sé quiénes son, los HERMANOS CERVANTES CASTILLEJOS no son nada del lote, de lo que tengo entendido que ellos no han sido dueño eso era un lote baldío perteneciente al Municipio de Puerto Colombia”.

Se sigue de lo expuesto, que las pruebas enunciadas fueron totalmente ignoradas por el Juzgador, al punto de que, nada dijo sobre ellas, pese a que, a simple vista y apreciadas individualmente y en conjunto, como lo manda el artículo 176 del Código General del Proceso, era forzoso colegir que la señora Dennys Troncoso nunca perdió su ánimo de señora y dueña sobre el inmueble, por el contrario, estuvo limitada en su ejercicio con ocasión al proceso de invasión de tierras en cita que solo concluyó por la sentencia emanada del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla de fecha 14 de marzo de 2014 que corresponde a la segunda instancia del proceso de invasión de tierras (sentencia de piojo), donde además se hizo alusión a un hecho que resulta de bulto o evidente en este proceso “DENNYS TRONCOSO RECUERO adquiere el predio ubicado en la carrera 12 No. 4-132, por escritura de compraventa No. 69 de fecha 6 de marzo de 1998 expedida por la Notaria Única de Puerto Colombia, matrícula inmobiliaria 040-301930 que le hiciera el señor GALO GOMEZ VARGAS y este a su vez adquiere por compraventa que le hiciera el municipio de

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Puerto Colombia mediante escritura No. 756 de fecha 7 de mayo de 1997 (fl. 41) expedida en la notaría única Baranoa con referencia catastral 010200740009000 y está escritura se otorga en base a la resolución No. 181 de fecha 11 marzo de 1997 en donde se enajena el predio municipal antes descrito a GALO GOMEZ VARGAS.

Los testimonios rendidos analizados de manera conjunta generan serios motivos de credibilidad frente a los hechos declarados pues se trata de testigos presenciales que poseen un conocimiento directo de los hechos relatados, y además resultan precisos y congruentes entre sí, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar depuestas.

Los testigos no entraron en contradicción, ni en vaguedad que haga suponer mendacidad que de cualquier manera resten su credibilidad.

Igualmente debe indicarse que sus afirmaciones y respuestas a los interrogantes planteados respecto de las limitaciones para desarrollar su poderío sobre el predio, construcciones iniciales realizadas por la señora Troncoso, como también, la fecha en la que estas se realizaron y la gestión para obtener la licencia de construcción datan desde el año 1998 fecha en que se produjo la venta y tales versiones lucen espontaneas, claras, exactas y completas, y por tanto, no dejan manto de duda sobre las circunstancias en que se ha desarrollado el poderío de la señora Troncoso sobre el predio.

Adviértase además, que los testigos manifestaron al unísono que nunca hubo invasión de esos terrenos, que estaba prohibida la construcción y que siempre había sido un terreno plano. Por su lado, ésta siempre estuvo a la espera de que la justicia decidiera sobre su caso. De ahí que, esté claro que, sobre el predio en cuestión no se desarrollaron actos de señorío o aquellos que solo dan derecho al dominio por terceros.

No solo lo anterior, sino también que, las declaraciones estuvieron acompañadas de representaciones fotográficas, lejos de las declaraciones traídas por el demandante en pertenencia, no se advierten signos de habitabilidad del predio ni las tan mentadas construcciones o casetas de vigilancia señaladas. Por lo que resulta de bulto que, el sentenciador dejo por completo de valorar estas pruebas.

Se echa de menos, la valoración irracional de otras documentales en el expediente, como el acuerdo No. 029 de septiembre de 1996 "por medio del cual se autoriza al señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia para transferir a título de venta lotes de terrenos de propiedad municipal".

Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 040-301930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, anotación número 1 que da cuenta de la compraventa que hace el Municipio de Puerto Colombia a Gómez Vargas Galo Joaquín.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Se sigue, anotación número 2 de fecha 27 de marzo de 1998, de GOMEZ VARGAS GALO JOAQUIN a TRONCOSO RECUERO DENNYS DE JESUS.

Lo anterior, mostraba ineludiblemente que, la propiedad bien estaba en cabeza de la señora DENNYS TRONCOSO RECUERO.

Por otro lado, y a pesar de que no hubo discusión en torno a la identidad de la cosa, en la inspección judicial se logró determinar que había identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el

poseído por el convocado; y de las demás pruebas que, la posesión estaba en cabeza del señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS.

Por lo anterior, lo apropiado y ante la falta de concreción de la suma de posesiones, y la descalificación de la acción de pertenencia en cabeza del demandante, tal como lo aprobaban las pruebas que el Juez dejó de valorar y no valoró dentro de sus cauces racionales; **devenía el rechazo o denegación de la pretensión de pertenencia, y la consecuente aplicación de los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, de los que se extrae que, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada proindiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado**¹, para establecer el triunfo de la pretensión reivindicatoria en cabeza de mi representada.

Como conclusión, a lo dicho, la sentencia que puso fin al proceso de fecha 17 de marzo de 2021, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora DENNYS DE JESUS TRONCOSO RECUERDO al incurrir en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues las pruebas que conllevaron a adoptar la decisión cuestionada, no demuestran que se hayan colmado los presupuestos axiológicos en cabeza del señor ORLANDO

¹ De antaño, La Corte Suprema de Justicia ha forjado toda una línea jurisprudencial que ha permitido construir una doctrina probable (artículo 4 Ley 169 de 1896, inciso segundo del artículo 7 del Código General del Proceso, concordante con la regla 230 de la Constitución Política de 1991), vigorosa y persistente, fijando sin discusión los elementos cardinales que integran la acción de dominio así: Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; e) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

SIERRA VALDIRIS para adquirir el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por el contrario, acreditaban las meritorias propuestas y la viabilidad de la pretensión reivindicatoria en cabeza de mi representada.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra la providencia judicial citada, los siguientes:

5.1. Constitución Política De Colombia

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

5.1.1. Derecho Al Debido Proceso

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.2. Derecho al acceso a la administración de justicia

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- Sentencia del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dentro del proceso citado.

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

Esta pieza se encuentra inmersa en una nube de Google drive dado que no fue posible dado el peso de los archivos ADJUNTARLOS la aplicación de Tutela en línea, el link para acceder a las mismas es el siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1EMzQdO8DfPFADProHhMxeHffc1iMJjQk?usp=sharing>

Presionar la tecla Ctrl+clic para seguir vinculo

- Piezas procesales obrantes en el expediente original; las actuaciones del expediente principal y la demanda de reconvención.

Estas piezas se encuentran inmersas en una nube de Google drive dado que no fue posible dado el peso de los archivos ADJUNTARLOS la aplicación de Tutela en línea, el link para acceder a las mismas es el siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1v93gjhRCGU2qX9GHqoUq3UzoHkmlYmu2?usp=sharing>

Presionar la tecla Ctrl+clic para seguir vinculo

- Audiencias realizadas en la fase inicial y de instrucción y juzgamiento, sentencia.

Estas piezas se encuentran inmersas en una nube de Onedrive dado que no fue posible dado el peso de los archivos ADJUNTARLOS la aplicación de Tutela en línea, el link para acceder a las mismas es el siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1EMzQdO8DfPFADProHhMxeHffc1iMJjQk?usp=sharing>

Presionar la tecla Ctrl+clic para seguir vinculo

Solicitud de inspección judicial

De manera muy respetuosa solicito se ordene inspección judicial sobre el expediente radicado 08573408900120140013800, seguido por el señor ORLANDO DE JESUS SIERRA VALDIRIS, dado que, no se han podido obtener en su totalidad las piezas procesales dadas las barreras de la administración de justicia y el acceso limitado a las sedes y expedientes.

VIII. ANEXOS

- Poder conferido para actuar
- Las enunciadas en el párrafo de pruebas

JAIRO BUSTILLO CASTILLO

Abogado

jbustillo2002@yahoo.com
Celular y whatsapp 3015865278

IX. NOTIFICACIONES

1.- El Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia las recibirá en el Correo electrónico:
j01prmpalcolombia@cendo.ramajudicial.gov.co

2.- DENNYS DE JESUS TRONCOS RECUERO en su correo electrónico:
dennys_troncoso@hotmail.com

3.- JAIRO BUSTILLO CASTILLO en su correo electrónico: jbustillo2002@yahoo.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



JAIRO BUSTILLO CASTILLO
CC No. 7.436.584 de Barranquilla.
T.P. No. 10.932. Del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.



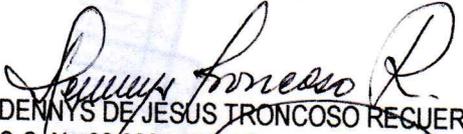
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DENNYS DE JESUS TRONCOSO RECUERO
Dirección electrónica: dennys_troncoso@hotmail.com
APODERADO: DOCTOR JAIRO BUSTILLO CASTILLO
Dirección Electrónica: jbustillo2002@yahoo.com
ACCIONADO: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

DENNYS DE JESUS TRONCOSO RECUERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.622.718 expedida en Barranquilla, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor JAIRO BUSTILLO CASTILLO persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.436.584 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número 10.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de acuerdo con la Constitución, artículo 86 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en mi nombre y representación, ante el Señor Juez, intente acción de Tutela contra providencia Judicial de fecha 17 de marzo de 2021 por Defecto factico, desconocimiento del precedente judicial y violación directa de la constitución, violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y demás derechos que resulten vulnerados, proferida por el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, Doctor ALBERTO MARIO OSPINA SOTO, y, en procedimiento preferente y sumario, obtenga la protección de mis derechos constitucionales mencionados.

Mi apoderado, doctor JAIRO BUSTILLO CASTILLO, está facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el poder y, en general, para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Del Señor Juez atentamente,


DENNYS DE JESUS TRONCOSO RECUERO
C.C. No. 32.622.718 de Barranquilla

Acepto,


JAIRO BUSTILLO CASTILLO
T.P. No. 10.932 del C. S de la J.
C.C. No. 7.436.584 de Barranquilla



SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANGUILLA (REPARTO) E. S. D.

REFERENCIAL: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: DENYYS DE JESUS TRONCOSO RECUEÑO Dirección electrónica: denyys_troncoso@hotmail.com APODERADO: DOCTOR JAIRO BUSTILLO CASTILLO Dirección Electrónica: justitias2002@yahoo.com ACCIONADO: JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA [01prmpcolombia@condp.ramjudicial.gov.co]

REPUBLICA Y DE COLOMBIA NOTARIA 12 FIN BLANCO

DENYYS DE JESUS TRONCOSO RECUEÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.622.718 expedida en Barranquilla, en mi condición de perjudicado directo, comparece a Usted que por medio del presente escrito me permito manifestar que el doctor JAIRO BUSTILLO CASTILLO persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.436.584 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número 10.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de acuerdo con la Constitución, artículos 259 de 1991 y 306 de 1992, en mi nombre y representación, me Tutela contra providencia judicial de fecha 17 de marzo de 2021 por la cual se declaró la nulidad de la sentencia de tutela expedida por el señor Juez Civil de Barranquilla, en el expediente de tutela número 10.932 del Consejo Superior de la Judicatura, violación al debido proceso, debido a que el doctor BUSTILLO CASTILLO, Doctor ALBERTO MARIO OSPINA SOTO y en procedimiento preferente y sumario, otorga la protección de mis derechos constitucionales mencionados.

En consecuencia, doctor JAIRO BUSTILLO CASTILLO, está facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir y asumir el poder y, en general, para adelantar cualquier otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis intereses.

Reconoce persona jurídica para actuar en los términos y para los fines de este

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META NOTARIA 12 FONTELA WILM DEL DEPARTAMENTO DEL META FONTELA WILM NOTARIA 12

Handwritten signature and stamp of Notary Public WILM FONTELA, with details of the notary office and registration information.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3209449

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció: DENNYS DE JESUS TRONCOSO RECUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32622718, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA REPARTO (PODER) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Denys Troncoso R



n0m890xyqlo9
08/06/2021 - 16:41:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Wilmer Rafael Fontalvo



WILMER RAFAEL FONTALVO FONTALVO

Notario Doce (12) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m890xyqlo9

